

## SÍNTESIS DE LOS JUICIOS SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS

### PROBLEMA JURÍDICO CENTRAL:

¿Fue correcto que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación descartara el perfil de diversas personas aspirantes por incumplir con algún o algunos de los requisitos de elegibilidad?

### HECHOS

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el 4 de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder referido emitió su convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de candidaturas.

Una vez que transcurrió el proceso de inscripción y la revisión de los perfiles, el 15 de diciembre, el Comité del Poder Judicial publicó la lista de las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad para aspirar a los cargos judiciales y que, por tanto, podrán seguir concursando en el proceso electoral extraordinario en cuestión.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Diversas personas aspirantes que fueron excluidas por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación se inconforman con esa situación pues consideran que no debieron ser descartadas por incumplir, en cada caso, con lo siguiente: presentación satisfactoria de la carta de declaración bajo protesta de cumplir con diversos requisitos, presentación del ensayo en los términos requeridos, presentación satisfactoria de las cartas de recomendación, contar con un título profesional con antelación a la publicación de la convocatoria, tener los promedios de calificación exigidos respecto a los grados académicos y tener o comprobar la experiencia profesional requerida para los cargos.

### RESUELVE

- (1) Se acumulan los juicios.
- (2) Se confirman los dictámenes de inelegibilidad en aquellos casos en que las personas aspirantes incumplieron alguno de los requisitos. En particular, porque:
  - El Comité no tenía el deber de prevenirlas para que subsanaran su registro;
  - Era responsabilidad de las aspirantes presentar la documentación que respaldara su experiencia profesional;
  - La extensión máxima del ensayo era de 3 cuartillas;
  - Es válido el requisito del promedio general de 8.0, y
  - Fueron razonables las materias que consideró el Comité del Poder Judicial como relevantes para el cargo.
- (3) Se revocan los dictámenes de inelegibilidad y se ordena al Comité revalorar la documentación de los aspirantes o, en su caso, incluirlos al listado de personas elegibles, porque:
  - La manifestación genérica de cumplir con los requisitos era suficiente;
  - Los ensayos menores a 3 cuartillas son válidos;
  - El promedio general se podía acreditar con los posgrados.
  - No es válida la evaluación del promedio de 9.0 en la fase 2 (perfil judicial)





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-18/2025 Y  
**ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ DE  
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALFONSO DIONISIO  
VELÁZQUEZ SILVA, ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ, AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO,  
CLAUDIA ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA,  
FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA,  
GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ, JAVIER ORTÍZ  
FLORES, JULIO CÉSAR CRUZ RICARDEZ, OLIVIA  
YANELY VALDEZ ZAMUDIO, REGINA SANTINELLI  
VILLALOBOS, RODOLFO ARCE CORRAL<sup>1</sup>

Ciudad de México, a \*\*\* de enero de dos mil veinticinco

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **1. Confirma** la exclusión de la lista de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, en los casos en que las personas aspirantes no acreditaron todos los requisitos necesarios para participar; **2. ordena la inclusión al listado**, en los casos en que el Comité valoró incorrectamente alguno o varios de los requisitos y la persona aspirante cumplió con los requisitos restantes, y **3. Revoca para que el Comité valore nuevamente la elegibilidad**, en los casos en que indebidamente tuvo por no acreditado algún requisito, pero dejó de valorar los requisitos restantes.

---

<sup>1</sup> Colaboraron: Adriana Alpízar Leyva, Brenda Denisse Aldana Hidalgo, Celeste García Ramírez, Cristina Rocio Cantú Treviño, Daniela Ceballos Peralta, Diego Ignacio del Collado Aguilar, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Gloria Ramírez Martínez, Javier Fernando del Collado Sardaneta, Juan Jesús Góngora Maas, Karla Gabriela Alcívar Montuy, Keyla Gómez Ruíz, Michelle Punzo Suazo, Pamela Hernández García, Rosalinda Martínez Zarate, Rubí Yarim Tavira Bustos, Ulises Aguilar García y Yutzumi Citlali Ponce Morales.

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

**CONTENIDO**

GLOSARIO	2
CONTEXTO DEL CASO	3
1. ANTECEDENTES	3
2. TRÁMITE	4
3. COMPETENCIA	8
4. ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS	8
5. PROCEDENCIA	9
6. ESTUDIO DE FONDO	10
6.1. Planteamiento del caso	10
6.2. El Comité no estaba obligado a prevenir a los aspirantes para que subsanaran las deficiencias de su registro y esta Sala Superior no puede valorar documentos que no se presentaron ante el Comité Judicial	11
6.3. Las personas aspirantes tenían la carga de aportar la documentación necesaria y suficiente para acreditar su práctica profesional	14
6.4. La manifestación genérica relativa a cumplir todos los requisitos constitucionales que aparece en el acuse de recibo generado por el Comité, con motivo de la inscripción, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de las protestas correspondientes	28
6.5. El requisito relativo a exponer las motivaciones de la postulación se cumple si se presenta un ensayo de máximo 3 cuartillas	36
6.6. Cartas de recomendación	42
6.7. Las licenciaturas en derecho con alguna especialidad sí acreditan el requisito constitucional	48
6.8. Acreditación de los promedios correspondientes	50
7. EFECTOS	73
8. PUNTOS RESOLUTIVOS	77

**GLOSARIO**

<b>Comité del Poder Judicial:</b>	Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Federación



## 1. CONTEXTO DEL CASO

- (1) En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario 2023-2024 en el cual se elegirán por voto popular a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el Comité de Evaluación de ese Poder publicó su lista de personas elegibles para seguir concursando en su proceso de selección y aspirar a los cargos en cuestión.
- (2) En estos juicios, diversas personas controvierten su exclusión del listado de personas elegibles, al considerar que se les descartó indebidamente. En consecuencia, en esta instancia jurisdiccional se revisa si fue jurídicamente correcta o no su exclusión.

## 2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024,<sup>2</sup> se publicó en el DOF la reforma del Poder Judicial de la Federación, la cual, de entre otras cosas, estableció la elección por voto popular de las personas juzgadoras.<sup>3</sup>
- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.<sup>4</sup>
- (5) **Convocatoria general.** El 15 de octubre, se publicó en el DOF la Convocatoria general del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. En ella, se convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación

<sup>4</sup> Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

## SUP-JDC-18/2025 Y ACUMULADOS

- (6) **Acuerdo General 4/2024.**<sup>5</sup> El 29 de octubre, el Pleno de la Suprema Corte acordó las bases para la integración y funcionamiento<sup>6</sup> del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (7) **Convocatoria del Comité del Poder Judicial.** El 4 de noviembre, el Comité de Evaluación del Poder Judicial emitió su convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.<sup>7</sup>
- (8) **Proceso de registro.** Del 5 al 24 de noviembre, se llevó a cabo la inscripción de aspirantes al proceso de selección de candidaturas del Comité del Poder Judicial. Posteriormente, el Comité revisó que las personas inscritas cumplieran con los requisitos de elegibilidad.
- (9) **Lista de personas elegibles.** El 15 de diciembre, el Comité del Poder Judicial publicó la lista de las personas elegibles para aspirar a los cargos judiciales y que podrán seguir concursando en el proceso electoral extraordinario en cuestión.<sup>8</sup>
- (10) **Medios de impugnación.** Derivado de que el Comité determinó que diversas personas no eran elegibles, éstas impugnaron su exclusión de la lista de concursantes. En un primer momento, los medios de impugnación se interpusieron ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al “recurso de inconformidad” previsto en el Acuerdo General 4/2024 y la convocatoria del Comité; no obstante, dicho órgano jurisdiccional remitió las demandas a esta Sala Superior para su resolución.

### 3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar los siguientes

<sup>5</sup> Disponible en: <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/decreto-agp-4-2024-dof-31102024.pdf>

<sup>6</sup> Las reglas de funcionamiento del Comité referido fueron emitidas el 3 de noviembre. Pueden consultarse en: <https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/normativa/reglas-funcionamiento-comite-3-nov-24.pdf>

<sup>7</sup> Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0).

<sup>8</sup> Véase la lista en: <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.



expedientes, registrarlos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación:

No.	Expediente	Persona demandante	Temática
1	SUP-JDC-18/2025	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Protesta
2	SUP-JDC-25/2025	Luis Harold Pérez Loreto	Protesta
3	SUP-JDC-30/2025	Liliana Muñoz Ortíz	Protesta
4	SUP-JDC-36/2025	Erick Emiliano Heras Ramírez Legaria	Protesta
5	SUP-JDC-40/2025	Set Leonel López Gianopoulos	Práctica profesional
6	SUP-JDC-46/2025	Liliana Ivón González Nava	Protesta
7	SUP-JDC-48/2025	Afit Ascary Becerra Pelayo	Protesta
8	SUP-JDC-54/2025	Carmen Patricia Chávez Acosta	Promedio / título Práctica profesional Ensayo
9	SUP-JDC-58/2025	Marco Antonio Correa Morales	Protesta
10	SUP-JDC-64/2025	Víctor Hugo Solano Vera	Protesta
11	SUP-JDC-71/2025	Rubí Rodríguez Franco	Protesta Cartas recomendación
12	SUP-JDC-75/2025	Víctor Manuel Navarrete Villareal	Promedio / título Práctica profesional
13	SUP-JDC-78/2025	Chedorlaomer Ramírez López	Protesta
14	SUP-JDC-86/2025	Ingrid Angélica Cecilia Romero López	Protesta
15	SUP-JDC-90/2025	Sergio Rochin García	Protesta
16	SUP-JDC-98/2025	Alejandro Bravo Sánchez	Protesta
17	SUP-JDC-103/2025	Eduardo Rodríguez Magdaleno	Cartas de recomendación
18	SUP-JDC-109/2025	Mario Alberto Rupit Frausto	Protesta
19	SUP-JDC-113/2025	Alfredo Ysrael Mejía Anaya	Protesta
20	SUP-JDC-119/2025	Gertrudis Olivares Reyes	Promedio / título
21	SUP-JDC-123/2025	Evaristo Emmanuel Martínez González	Protesta
22	SUP-JDC-129/2025	José Luis Guerrero Hernández	Protesta
23	SUP-JDC-133/2025	Patricia González López	Protesta
24	SUP-JDC-138/2025	Carlos Rodríguez Escobar	Protesta
25	SUP-JDC-143/2025	Cindy Anakaren Alvarez Bernal	Protesta Promedio / título
26	SUP-JDC-149/2025	Jesús Romero Hernández	Promedio / título
27	SUP-JDC-153/2025	Carlos Alberto Escobedo Yáñez	Promedio / título
28	SUP-JDC-158/2025	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Protesta Práctica profesional

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

No.	Expediente	Persona demandante	Temática
29	SUP-JDC-162/2025	Álvaro Porras Vivas	Promedio / título
30	SUP-JDC-169/2025	Cristel Solorio Castro	Protesta
31	SUP-JDC-172/2025	Enrique Octavio Baeza Pulido	Práctica profesional
32	SUP-JDC-177/2025	Israel Rodríguez Barajas	Promedio / título
33	SUP-JDC-181/2025	Ricardo Gallardo Mejía	Protesta
34	SUP-JDC-185/2025	Jonathan Martínez Mendiola	Protesta
35	SUP-JDC-194/2025	Héctor de Jesús Martínez Quinto	Ensayo
36	SUP-JDC-198/2025	Marco Antonio Morales Torres	Protesta ensayo
37	SUP-JDC-209/2025	Paola Selene Montero Martínez	Protesta
38	SUP-JDC-212/2025	Luis Edwin Molinar Rohana	Práctica profesional
39	SUP-JDC-216/2025	Fortres Mangas Martínez	Ensayo
40	SUP-JDC-223/2025	Jorge Aristóteles Vera Martínez	Protesta
41	SUP-JDC-226/2025	Norma Ramos Ángeles	Promedio / título
42	SUP-JDC-230/2025	Rodolfo Parra Fernández	Protesta ensayo
43	SUP-JDC-235/2025	Gustavo Alonso Juárez Bárcenas	Protesta
44	SUP-JDC-242/2025	Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez	Protesta Promedios / título
45	SUP-JDC-247/2025	Carlos Enrique Odriozola Mariscal	Protesta
46	SUP-JDC-252/2025	Bruno Issac Bautista Hernández	Protesta
47	SUP-JDC-259/2025	Lorena Orquídea Cerino Moyer	Protesta
48	SUP-JDC-264/2025	Alfredo Narváez Medécigo	Protesta
49	SUP-JDC-268/2025	José Sebastián Gómez Sámano	Protesta ensayo
50	SUP-JDC-270/2025	Juan Carlos Ruiz Martínez	Promedio / título
51	SUP-JDC-279/2025	Karina Ruíz Cruz	Promedio
52	SUP-JDC-282/2025	María Rosario Estrada García	Protesta
53	SUP-JDC-287/2025	Eduardo Huerta Alejandri	Promedio / título
54	SUP-JDC-294/2025	Gersain Lima Martínez	Práctica profesional
55	SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino	Protesta
56	SUP-JDC- 304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González	Promedio / título
57	SUP-JDC-308/2025	Blanca Noemi Ramírez Jaimes	Protesta
58	SUP-JDC-313/2025	Nadia Lobato Fraga	Protesta
59	SUP-JDC- 318/2025	José Reséndiz García	Protesta Promedio / título Práctica profesional
60	SUP-JDC-320/2025	Azucena Carolina Montes Perezguerra	Protesta
61	SUP-JDC-329/2025	Ricardo Hernández Rugerio	Ensayo



No.	Expediente	Persona demandante	Temática
62	SUP-JDC-335/2025	Liliana Cecilia Pérez Malpica	Promedio / título
63	SUP-JDC-339/2025	Julio César Rodríguez López	Protesta Práctica profesional
64	SUP-JDC-344/2025	Carlos Alberto Ávila Salas	Protesta Promedio / título
65	SUP-JDC-350/2025	Rafael Alejandro Flores Nájera	Ensayo
66	SUP-JDC-354/2025	Juan Javier García Anaya	Promedio / título
67	SUP-JDC-359/2025	Moisés Manuel Romo Cruz	Práctica profesional
68	SUP-JDC-364/2025	Diana Lizeth Sánchez García	Promedio / título
69	SUP-JDC-369/2025	Simón Alejandro Hernández León	Promedio / título Ensayo
70	SUP-JDC-375/2025	Regina del Carmen Pinzón Te	Protesta
71	SUP-JDC-380/2025	Luis Vargas Bravo Piedras	Promedio / título
72	SUP-JDC-385/2025	María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo	Protesta Promedio / título
73	SUP-JDC-390/2025	Eduardo Gastón Flores Tejada	Protesta
74	SUP-JDC-395/2025	Jesús Edgardo González Ortiz	Protesta
75	SUP-JDC-400/2025	Víctor Martín Haro de León	Protesta
76	SUP-JDC-405/2025	Jorge Antonio Nava Pérez	Protesta ensayo promedio
77	SUP-JDC-410/2025	Yenny Domínguez Ferretiz	Protesta Ensayo Práctica profesional
78	SUP-JDC-415/2025	Oscar Olivas García	Promedio / título Ensayo
79	SUP-JDC-419/2025	Luis Ángel Vidaña González	Protesta
80	SUP-JDC-452/2025	Héctor del Castillo Chagoya Moreno	Promedio / título
81	SUP-JDC-461/2025	Merit Sadait Sánchez Lugo	Ensayo
82	SUP-JDC-466/2025	Andrés Cortes Bores	Promedio / título
83	SUP-JDC-470/2025	Estelí Martínez Consuegra	Protesta
84	SUP-JDC-479/2025	Joel Alejandro López Núñez	Práctica profesional
85	SUP-JDC-482/2025	Iván Josué Romo Valdovinos	Promedio / título Práctica profesional
86	SUP-JDC-485/2025	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Promedio / título
87	SUP-JDC-490/2025	Luis Alberto Gómez Caballero	Protesta
88	SUP-JDC-497/2025	Yamil Villalba Villarreal	Protesta
89	SUP-JDC-501/2025	Claudia Patricia Peraza Espinoza	Promedio Práctica profesional Protesta
90	SUP-JDC-530/2025	Nicolás Alvarado Ramírez	Promedio / título Práctica profesional

- (12) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se radican los expedientes en la ponencia del magistrado instructor, se admiten las pruebas ofrecidas en los juicios y se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

#### **4. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios, porque se trata de diversos asuntos presentados por personas aspirantes a cargos de Ministras, Ministros, magistraturas del Tribunal de Disciplina, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, que controvierten su exclusión de la lista publicada por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación sobre las personas elegibles para concursar por alguno de esos cargos judiciales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras.<sup>9</sup>

#### **5. ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS**

- (14) Del análisis de los juicios, se advierte que existe conexidad de la causa, pues existe una identidad en la autoridad señalada como responsable, así como una similitud en los actos reclamados, en las razones de inconformidad y en las pretensiones de las personas demandantes.
- (15) En consecuencia, en atención al principio de economía procesal y para evitar que se dicten sentencias contradictorias, se acumulan los juicios señalados en el apartado de trámite de esta sentencia al expediente SUP-JDC-18/2025, por ser este el primero en recibirse en la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Por lo mismo, deberá glosarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los medios de impugnación acumulados.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios). Asimismo, véanse los acuerdos de la Suprema Corte dictados en cada caso, mediante los cuales remitió los medios de impugnación a esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



## 6. PROCEDENCIA

- (16) Los juicios de la ciudadanía cumplen con los requisitos de procedencia,<sup>11</sup> por las siguientes razones:
- (17) **Forma.** Los requisitos se cumplen, porque en los escritos de demanda consta el nombre y la firma de quienes promueven, y, además, se precisan los actos de autoridad que se reclaman, los hechos que motivan las controversias, así como los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que existe una afectación en su perjuicio.
- (18) Cabe precisar que se tiene por válida la presentación electrónica de los medios de impugnación a través del portal de internet de la Suprema Corte, ya que, inicialmente, en el Acuerdo General 4/2024 de ese órgano jurisdiccional y en la convocatoria del Comité se previó que esa era una de las vías para presentar las inconformidades en contra de las determinaciones que tuvieran por rechazada una solicitud de registro.
- (19) Por lo tanto, las personas actoras tenían la expectativa razonable de que sus impugnaciones presentadas de esa manera eran válidas,<sup>12</sup> de modo que, aunque después los medios de impugnación se remitieron a esta Sala Superior para su resolución, las demandas deben considerarse procedentes, pues así se garantiza el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía actora previsto en el artículo 17 constitucional.
- (20) **Oportunidad.** Las demandas se presentaron de manera oportuna, ya que el Comité publicó la lista reclamada el 15 de diciembre, mientras que las demandas se presentaron dentro del periodo del 16 al 19 de diciembre, por lo que se interpusieron dentro del plazo legal de cuatro días.
- (21) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque las personas demandantes comparecen por su propio derecho, acreditan haberse registrado para participar en el proceso del Comité del Poder

<sup>11</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 80 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Véase la Tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, Segunda Sala de la Suprema Corte, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1386.

Judicial de la Federación y señalan haber sido excluidas indebidamente de la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

- (22) **Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia. El Acuerdo General 4/2024 de la Suprema Corte preveía que, para controvertir su exclusión del listado de personas elegibles, las personas aspirantes debían interponer el “recurso de inconformidad” ante la propia Corte; no obstante, esa autoridad dejó insubsistente la procedencia de esa vía derivado de la publicación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, según consta en los acuerdos mediante los cuales remitió las impugnaciones a esta Sala Superior.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del caso**

- (23) Las y los demandantes del presente juicio son personas que presentaron su solicitud de inscripción ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación para ser propuestos por ese órgano a alguno de los cargos de Ministras, Ministros, magistraturas del Tribunal de Disciplina, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.
- (24) El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, el referido Comité publicó en el DOF el listado de personas elegibles aprobadas por esa instancia e interesadas en ser postuladas por el Poder Judicial de la Federación a candidaturas en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- (25) Las personas hoy actoras **no aparecían en dicha lista**, pues, en cambio, fueron notificadas de su respectivo dictamen de inelegibilidad, en el que se exponían las razones por las cuales fueron excluidas del concurso, entre las que destacaban, las siguientes:
- Presentación insatisfactoria de la manifestación bajo protesta de cumplir los requisitos para ser elegible.
  - No presentar el ensayo con la extensión de hojas requerida.



- No presentar las cartas de recomendación en los términos exigidos.
  - No contar con el título profesional previo a la emisión de la convocatoria.
  - No tener o comprobar un promedio general mínimo de 8.0 ni mínimo de 9.0 en las materias afines al cargo al que se aspira en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
  - No tener o comprobar la experiencia profesional jurídica requerida para aspirar a los cargos en cuestión.
- (26) Inconformes con las razones de su exclusión, las personas actoras promovieron **los juicios en que se actúa**, planteando, por distintas razones, que los motivos de descalificación con contrarios a Derecho.
- (27) En los apartados subsecuentes de la presente sentencia se abordará cada una de las temáticas respectivas, estudiando, en cada apartado, los agravios planteados por los promoventes en el orden siguiente:

No.	Temática	Págs..
Tema 1	Deber de prevención	11 - 14
Tema 2	Acreditación de práctica profesional	14 - 28
Tema 3	Protestas de cumplir con los requisitos de elegibilidad	28 - 36
Tema 4	Extensión del ensayo	36 - 42
Tema 5	Cartas de Recomendación	42 - 48
Tema 6	Acreditación de contar con Título de licenciatura	48 - 50
Tema 7	Acreditación de los promedios académicos	50 - 73

**7.2. El Comité no estaba obligado a prevenir a los aspirantes para que subsanaran las deficiencias de su registro y esta Sala Superior no puede valorar documentos que no se presentaron ante el Comité Judicial**

- (28) Diversas personas promoventes alegan que, previo a excluirlas del listado reclamado —por la omisión de acompañar algunos de los documentos exigidos para su registro a un cargo judicial—, el Comité debió requerirles para que subsanaran las deficiencias en las que incurrieron.

- (29) Afirman que tal omisión les afectó de manera irreparable y los dejó en estado de indefensión para poder ejercer sus derechos político-electorales de ser votados en el proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras.
- (30) Asimismo, acompañan a su demanda diversos documentos y solicitan que esta Sala Superior los valore y valide a fin de que se les puedan tener por colmados los requisitos.
- (31) **No les asiste la razón.** En primer término, esta Sala Superior concluye que el Comité no estaba obligado a requerir a las personas ahora actoras. En efecto, son las personas interesadas quienes tienen la carga de presentar de forma correcta y completa la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.<sup>13</sup>
- (32) En esos términos, el deber de diligencia de presentar la documentación recae sobre las personas aspirantes y no puede trasladarse al Comité.
- (33) Además, ni en la Constitución general, ni en las convocatorias, se estableció de forma expresa ni manifiesta que los comités de evaluación tuvieran el deber de prevenir a las personas aspirantes, ni tampoco que éstas tuvieran la posibilidad de demostrar, con posterioridad a su registro, la satisfacción de alguno de los requisitos exigidos para participar en dicho procedimiento; es decir, que tuvieran una segunda oportunidad para presentar la documentación completa.
- (34) Por el contrario, de la lectura de la base Séptima de la Convocatoria, denominada “VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y PUBLICACIÓN DE LISTAS DE PERSONAS ELEGIBLES”, se desprende, entre otras cosas, que el Comité descalificaría a las personas aspirante **cuando advirtiera alguna omisión** o irregularidad en su documentación, incluyendo su presentación incompleta o ilegible.
- (35) Así, la Convocatoria no estableció la posibilidad de prevención, sino que, por el contrario, dispuso que alguna omisión o irregularidad en la entrega

---

<sup>13</sup> Véase SUP-JDC-1506/2024.



de los documentos justificantes de alguno de los requisitos, traería por sí mismo, como consecuencia, la descalificación del aspirante.

- (36) Dicho modelo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues es razonable que no se prevea una fase de prevención considerando **la claridad de la normativa respecto a los términos en que se debían acreditar los requisitos** y que se trata de un procedimiento para ocupar cargos jurisdiccionales que implican una alta especialidad técnica en el ámbito jurídico. Ello también responde a la complejidad inherente a las labores del Comité de verificar una amplia cantidad de solicitudes en un plazo relativamente corto. Asimismo, conceder a algunos aspirantes la posibilidad de subsanar implicaría una ventaja en contraste con quienes sí demostraron la pericia de cumplir en tiempo y forma con los requisitos estipulados.
- (37) Además, el Comité del Poder Judicial no está obligado a implementar un mecanismo de prevención por la circunstancia de que los otros comités evaluadores lo hayan adoptado en sus procedimientos, ya que cada uno mantiene un margen de libertad para determinar el diseño, considerando los perfiles que pretende privilegiar para sus postulaciones (por ejemplo, personas con el criterio para entender y seguir las instrucciones de manera estricta).
- (38) En segundo término, esta Sala Superior no puede atender la petición de analizar y validar los documentos que se aportaron al momento de promover estos medios de impugnación.
- (39) Si bien los promoventes los ofrecen con la finalidad de satisfacer los requisitos que la responsable les atribuyó como omitidos, se trata de documentación que no se entregó debidamente al momento del registro ante el Comité. Así, no es posible valorarla, pues la interposición de los juicios no puede entenderse como una oportunidad adicional para acreditar los requisitos previstos en la Convocatoria.
- (40) Si este Tribunal accediera a tal petición, se estaría generando una segunda oportunidad –no prevista legalmente– para la satisfacción de los requisitos

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

correspondientes, así como un trato diferenciado frente al resto de las personas sustentantes a las que se les exigió el cumplimiento en tiempo y forma con la entrega y satisfacción de los requisitos en contraste.

- (41) Por tales motivos, como se adelantó, no le asiste la razón a las y los demandantes.
- (42) En consecuencia, esta Sala Superior valorará los argumentos de las personas promoventes sobre cada una de las temáticas considerando única y exclusivamente los documentos que presentaron en su registro ante el Comité de Evaluación del Poder Judicial.

**7.3. Las personas aspirantes tenían la carga de aportar la documentación necesaria y suficiente para acreditar su práctica profesional**

- (43) En términos de la Constitución y la convocatoria, uno de los requisitos exigidos para ocupar los cargos de ministra, ministro, magistraturas o juzgadoras de distrito era el de demostrar haber tenido una práctica profesional en los términos siguientes:

<b>REQUISITOS CONSTITUCIONALES</b>		
<b>Temáticas</b>	<b>Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial</b>	<b>Magistratura de circuito</b>
<b>Práctica profesional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Poseer el día de la publicación de la convocatoria [...] <b>práctica profesional</b> de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con <b>práctica profesional</b> de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</li> </ul>
<b>REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL</b>		
<b>Temática</b>	<b>Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial</b>	<b>Magistraturas de circuito</b>
<b>Práctica profesional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Documentos u otros elementos de prueba que acrediten fehacientemente la actividad jurídica o práctica profesional en el ejercicio de la actividad jurídica, de cuando menos cinco años.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Constancia de práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura. Este requisito aplica únicamente para magistradas y magistrados de circuito.</li> </ul>
<b>DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DEL PODER JUDICIAL</b>		
<b>Temática</b>	<b>Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial</b>	<b>Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.</b>



<b>Práctica profesional</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Currículum vitae descriptivo en versión pública, en los términos previstos en el artículo 23 del Acuerdo General 4/2024, en el que deberá narrar cronológicamente sus antecedentes profesionales y académicos durante por lo menos los cinco años previos, que deberán ser comprobados con los documentos o pruebas respectivas anexos al mismo.</li><li>• El currículum vitae deberá incluir los siguientes rubros: I. Actividad profesional comprobable II. Formación académica universitaria, y III. Actividad académica comprobable (docencia e investigación).</li><li>• En el caso de personas aspirantes a magistraturas de circuito deberán demostrar práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.</li></ul>
-----------------------------	---

(44) Diversas personas promoventes controvierten la decisión del Comité del Poder Judicial que los declaró inelegibles al no haber presentado la documentación necesaria para acreditar su experiencia profesional.<sup>14</sup>

(45) No obstante, de la valoración de los dictámenes controvertidos, esta Sala Superior coincide con la calificación del Comité de tener por no acreditado el requisito de práctica profesional mínima, ya que las personas aspirantes omitieron los documentos para respaldar la información rendida en el currículum *vitae*; o bien, no se consideraron idóneos para tal efecto.

**A. El currículum vitae no es un medio idóneo para demostrar –por sí mismo– la práctica profesional mínima**

(46) Algunos de los promoventes<sup>15</sup> sostienen que el currículum con la cronología de su experiencia profesional es suficiente para demostrar fehacientemente que cuentan con la práctica profesional mínima requerida constitucionalmente. Al respecto, destacan que en dicho documento se realizan manifestaciones bajo protesta de decir verdad y se plasma su firma, por lo que el Comité del Poder Judicial solicitó requisitos que no estaban establecidos en la Constitución general ni en la Convocatoria. Añaden que la Convocatoria no precisaba qué documentos o cuántos serían suficientes para cumplir con el estándar requerido por el Comité.

<sup>14</sup> Véanse los casos SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-294/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-479/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025. (15)

<sup>15</sup> Este punto es tratado principalmente por las personas aspirantes que promovieron los juicios SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-410/2025 y SUP-JDC-501/2025.

- (47) **No les asiste la razón** a los promoventes, pues el marco normativo aplicable establece de manera clara y expresa que **corresponde a las personas aspirantes demostrar con la documentación pertinente la práctica profesional requerida para el cargo respectivo**. La información rendida en el *curriculum vitae* **es insuficiente para tener por cumplida la exigencia**, pues es necesario acompañar la documentación que respalde la veracidad de lo manifestado.
- (48) El Comité del Poder Judicial no exigió requisitos adicionales, sino que se constriñó a comprobar la presentación de documentos soporte del currículum, como presupuesto para evaluar la satisfacción del requisito. La exigencia de documentales u otros medios probatorios para sustentar plenamente la información rendida responde a que la práctica profesional mínima es un requisito constitucional, por lo que es impreciso el señalamiento de que se otorgó más peso a requisitos formales que a la verdadera valoración de la experiencia.
- (49) La circunstancia de que la Convocatoria no imponga una forma específica para acreditar este requisito no genera incertidumbre, ya que ello atiende a la variedad de prácticas profesionales y a sus particularidades, por lo que las personas aspirantes deben demostrar la diligencia y el criterio para aportar los elementos que sean adecuados para el objetivo pretendido.
- (50) Asimismo, son **ineficaces** los planteamientos que se limitan a afirmar que cumplieron el requisito al presentar el *curriculum vitae* descriptivo en versión pública, pues soslayan que la razón por la que el Comité del Poder Judicial los descartó fue que no adjuntaron la documentación para demostrar el contenido de dicho currículum.

**B. La carga de la prueba es de los aspirantes. No es deber del Comité allegarse de elementos adicionales para convalidar la elegibilidad**

- (51) Diversos promoventes<sup>16</sup> reclaman que el Comité del Poder Judicial debió advertir que su ejercicio profesional se demostraba a través de hechos que

---

<sup>16</sup> Destacadamente, las personas aspirantes que presentaron los juicios **SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025.**



son notorios, por lo que no están sujetos a prueba. Por ejemplo, su carácter de personas servidoras públicas del propio Poder Judicial de la Federación o de otras dependencias gubernamentales es comprobable al tratarse de información pública. Además, sostienen que las listas de personas vencedoras de los concursos de oposición para ocupar cargos de jueces de distrito o magistrado de circuito se han publicado en el DOF, que sus encargos se desprenden de su aparición en sentencias disponibles en la red, o en los expedientes que obran en la página oficial del Consejo de la Judicatura Federal, de entre otras cuestiones.

- (52) **No le asiste la razón**, pues el régimen legal y reglamentario impuso a las personas que aspiran a ser postuladas a determinados cargos **la carga de probar que cumplen con el requisito de práctica profesional mínima**, para lo cual no solo debían acompañar su currículum académico y profesional, sino **los elementos documentales para respaldar la veracidad de la información aportada**.
- (53) En términos del inciso b) de la fracción II del párrafo primero del artículo 96 de la Constitución general, la función primordial de los comités de evaluación es **recibir los expedientes de las personas aspirantes, evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica**.
- (54) La normativa es explícita en cuanto a que el deber de presentar los documentos y elementos tendentes a demostrar la actividad jurídica o práctica profesional corresponde a los propios aspirantes. Además, dada la responsabilidad del Comité del Poder Judicial de revisar una cantidad importante de inscripciones en un breve plazo, **no es razonable considerar que tiene el deber de considerar hechos que supuestamente son notorios o públicos**, los cuales incluso requieren un ejercicio de investigación o comprobación.

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (55) Tampoco le corresponde suplirse en la obligación de los aspirantes de requerir oportunamente la información o documentales a las instancias gubernamentales respectivas, como el Consejo de la Judicatura Federal.
- (56) Si bien se trata del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, ello no significa que debe tener por ciertas o encargarse de corroborar las manifestaciones presentadas por las personas servidoras públicas adscritas al propio Poder Judicial, pues ello implicaría una ventaja injustificada sobre el resto de los participantes.
- (57) Cabe destacar que las personas servidoras públicas pueden demostrar su experiencia profesional a través de sus nombramientos, de las constancias de antigüedad, hojas de servicio o incluso refiriendo de forma manifiesta su aparición en documentos públicos, como las sentencias, o en otros documentos oficiales que permitan constatar tanto el cargo como el periodo de ejercicio.
- (58) Ninguna calidad de las personas aspirantes las releva de su carga de presentar la documentación suficiente para demostrar su experiencia profesional, lo cual no significa que se excluya la posibilidad de apoyarse en inferencias u otros medios complementarios. Por tanto, es **infundado** el planteamiento del promovente en el expediente **SUP-JDC-172/2025**, pues la prohibición de difundir los documentos relativos a su ejercicio como fiscal especializado no le impedía aportar otros documentos que demostraran su nombramiento o adscripción.
- (59) Igualmente, es **infundado** el argumento del promovente del asunto **SUP-JDC-482/2025**, en cuanto pretende que se tenga por acreditada su experiencia profesional debido a que el Comité del Poder Judicial pudo haber localizado su cédula profesional y realizado una búsqueda en un navegador de internet para encontrar los asuntos judiciales en los que ha participado su despacho. Lo anterior, al desconocer por completo la carga probatoria que corresponde a los aspirantes y atribuir al Comité del Poder Judicial la obligación de identificar la información sobre su experiencia profesional.



### C. Falta de claridad y fallas en el sistema para cargar la documentación

- (60) Algunas de las aspirantes promoventes<sup>17</sup> se quejan de que no había claridad en el procedimiento de envío de los documentos, pues no se especificaba dónde debían subirse las constancias para acreditar los cargos y, con ello, la práctica profesional mínima. Por su parte, el actor del expediente **SUP-JDC-212/2025** señala que el portal de internet no permitía subir más de un documento para el requisito del rubro 5, el cual además no debía ser mayor a 10 MB, lo cual impidió acreditar lo exigido. También refiere que la plataforma no le permitió presentar más documentos, ni corregir los que había cargado, a pesar de que todavía estaba en el periodo para realizarlo.
- (61) La aspirante que presentó el asunto **SUP-JDC-158/2025** señala que en la plataforma no fue requerido en un apartado o rubro especial el requisito de experiencia profesional, aunado a que al cargar las constancias no se le notificó alguna observación o error mediante el color rojo.
- (62) Por último, el promovente del juicio **SUP-JDC-359/2025** alega que sí presentó los documentos para acreditar el requisito de experiencia, los cuales aparecieron en el sistema con el estatus "Listo para envío", pero con observaciones de "AÚN NO SE HA RECIBIDO". Refiere que estos últimos documentos debieron tomarse en cuenta porque estaban cargados en el sistema; o bien, se le debió haber prevenido que existían archivos pendientes de ser entrados. Fue incorrecto que se le permitiera culminar el registro a pesar de que había archivos sin enviar.
- (63) Esta Sala Superior considera que **no les asiste la razón**, puesto que la normativa aplicable es suficientemente clara respecto al procedimiento de inscripción, sumado a que el Comité del Poder Judicial puso a disposición de los aspirantes un documento sobre **preguntas frecuentes y una mesa de ayuda para resolver dudas y problemas técnicos**.

---

<sup>17</sup> Como las promoventes de los expedientes **SUP-JDC-410/025** y **SUP-JDC-501/2025**.

(64) En la Base **Quinta** de la Convocatoria se explica **el procedimiento de inscripción de las personas aspirantes**, del que cabe destacar para el estudio del asunto:

- Las personas aspirantes serán las únicas responsables de su proceso de inscripción, así como de la entrega o carga en el Portal Electrónico de los documentos necesarios para su registro (fracción I).
- Después de precisar el cargo para el que pretenden postularse, la persona aspirante **deberá adjuntar la documentación requerida en la Base Cuarta** de esta Convocatoria, en formato “.pdf”, de un tamaño no mayor a 10 MB por documento. **Antes de enviar los documentos deberá revisar la vista previa de los mismos y manifestar bajo protesta de decir verdad la naturaleza de los documentos digitalizados que se acompañan** al formato de inscripción (original, copia certificada o copia simple) y que corresponden a una reproducción íntegra e inalterada del documento impreso (fracción VI).
- Para **dudas relacionadas con el proceso de selección, problemas técnicos**, solicitud de ajustes razonables y demás situaciones que pudieran presentarse, **las personas interesadas podrán contactar a las mesas de ayuda a través de los medios de contacto visibles en el sitio web**, consultables en el Anexo II (fracción XI).

(65) Como se observa, la Convocatoria contiene una explicación detallada sobre los pasos que se debían seguir en el procedimiento de inscripción. Asimismo, en el **documento sobre “preguntas frecuentes”**<sup>18</sup> se precisó diversa información, por ejemplo:

**III. Sobre los documentos para acreditar los requisitos constitucionales de elegibilidad.**

---

<sup>18</sup> Disponible en el vínculo siguiente:  
<<https://comiteevaluacion.scjn.gob.mx/sites/default/files/page/files/preguntas-frecuentes-convocatoria-pjf-1.pdf>>.



**12. ¿Qué (sic) un documento original?** Es aquel documento expedido por una persona en el ejercicio de sus funciones concedidas legalmente por el Estado, generalmente acompañado sellos, firmas autógrafas o electrónicas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

**13. ¿Cómo se verificará el cumplimiento de requisitos constitucionales?** Una vez recibida una inscripción en el Portal Electrónico y formado el expediente respectivo, la Secretaría Técnica elaborará el dictamen de cumplimiento de requisitos de elegibilidad y lo someterá a consideración del Comité de Evaluación del PJJ conforme al procedimiento establecido en sus reglas de funcionamiento.

[...]

**15. ¿Qué formato y tamaño deben tener los documentos digitalizados para cargarlos en el sistema?** Los documentos deben ser archivos “.pdf” y cada uno pesar un máximo de 10 MB. Hay secciones del formulario que permiten la carga de máximo 5 archivos distintos, los cuales, en su caso y de ser necesario, podrán contener varios documentos.

[...]

**23. Si tengo experiencia en el ámbito privado ¿Cuál es el medio idóneo para acreditar la práctica profesional?** Cualquier documento que acredite el desarrollo de actividad profesional vinculada con la actividad jurídica, de preferencia tomando en cuenta lo indicado en la Base Décima de la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación en relación con la actividad profesional vinculada con el litigio judicial, por lo que son idóneos, por ejemplo, los escritos mediante los cuales haya promovido durante el periodo solicitado diversos juicios o medios de defensa.

#### **IV. Curriculum vitae**

**27. ¿Qué es un curriculum vitae en versión pública?** Es aquel que no contiene datos personales sensibles ni datos personales biográficos más allá del nombre completo de la persona aspirante y los que sean necesarios para la calificación de la experiencia e idoneidad de la persona, entre los que se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público deseado.

**28. ¿Qué es un curriculum vitae descriptivo?** Es aquel que detalla de manera minuciosa, pero a la vez concisa, las experiencias laborales, educativas (universitarias y complementarias) y habilidades de una persona.

**29. ¿Hay algún formato para la elaboración del curriculum vitae?** El formato es libre, basta con cumplir con lo señalado en la convocatoria.

**30. ¿Los documentos adjuntos al curriculum vitae deben estar testados? No,**  
pues tales documentos no se consideran información pública.

**31. Si ya adjunté mi título profesional en la sección correspondiente, ¿debo volver a adjuntarlo como anexo al curriculum vitae? No es necesario.**

(66) Adicionalmente, el Anexo II de la Convocatoria contiene la siguiente **información de contacto** para dudas relacionadas con el proceso de selección, problemas técnicos y demás situaciones que pudieran presentarse:

1. Para dudas relacionadas con el proceso de selección, el correo electrónico de la Secretaría Técnica es: [secretariatecnicaCE@scjn.gob.mx](mailto:secretariatecnicaCE@scjn.gob.mx)

[...]

3. Para dudas relacionadas con problemas técnicos en el Portal Electrónico llamar al teléfono: 5541131000 extensión 1111 o enviar mensaje al correo electrónico: [1111@scjn.gob.mx](mailto:1111@scjn.gob.mx)

4. Para atención presencial las mesas de ayuda en el proceso de evaluación y postulación estarán disponibles en las siguientes sedes de la SCJN:

i. Edificio sede SCJN, ubicado en Pino Suárez número 2, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06065, Ciudad de México.

ii. Casas de la Cultura Jurídica de la SCJN [...] **[se incluye un listado con la dirección y número telefónico de cada una].**

(67) De lo expuesto se establece que el Comité del Poder Judicial sí adoptó un sistema que brindaba claridad sobre el procedimiento a seguir y, en todo caso, adoptó medidas para orientar a las personas interesadas y reportar cualquier error en el sistema o complejidad técnica. Los promoventes no señalan si intentaron agotar los remedios proporcionados por el Comité, ni demuestran que no se les haya brindado el servicio solicitado. Si tenían dudas o estaban experimentando dificultades para cargar la documentación exigida, tuvieron la oportunidad de solicitar asistencia, particularmente para saber dónde debían subir los archivos relativos a la experiencia profesional; cómo se podía subir más de un documento para tal efecto; o cómo se podía reemplazar la documentación cargada.

(68) Lo anterior, considerando lo señalado por el promovente del juicio **SUP-JDC-212/2025**, quien destaca que desde el veintiuno de enero intentó



anexar una constancia laboral y su nombramiento como magistrado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Asimismo, el propio modelo aclaró que había secciones del formulario que permitían cargar un máximo de cinco archivos diferentes, por lo que es inverosímil lo alegado en cuanto a que estuvo imposibilitado de subir más documentos en el rubro sobre la práctica profesional, sumado a que no aporta ningún elemento para probarlo.

- (69) El promovente del expediente **SUP-JDC-359/2025** reconoce que la plataforma reflejaba como observación que los documentos aún no se habían recibido, de modo que lo adecuado era que pidiera apoyo técnico antes de finalizar su inscripción. Por tanto, no se comparte lo que señala en el sentido de que el Comité del Poder Judicial debió considerar esa diversa documentación, pues el sistema le informaba que los archivos aún no estaban cargados y no actuó con diligencia para solucionar la problemática.
- (70) Cabe reiterar que la Convocatoria dispone que **antes de enviar los documentos la persona aspirante debe revisar la vista previa de los mismos**, por lo que el actor tuvo la oportunidad de comprobar si efectivamente se habían recibido en el sistema. Por último, en la **Base Sexta** de la Convocatoria se establece que tras el envío del registro el Portal Electrónico proveerá un comprobante de registro, el cual *“no garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales por las personas interesadas, ni se pronuncia sobre el contenido de los archivos electrónicos recibidos, sólo hará constar el número y nombre de los archivos recibidos”*.
- (71) En suma, la parte actora –como usuaria del sistema– tenía la carga razonable de verificar que toda la documentación requerida se hubiese cargado correctamente, por lo que su omisión no puede ser atribuida al sistema ni al Comité. Asimismo, para esta Sala Superior es evidente que el sistema permitió que muchos otros aspirantes lograran cargar sus currículums acompañados de las constancias necesarias para acreditar su práctica profesional, por lo que las manifestaciones de los promoventes no justifican la omisión de comprobar la experiencia profesional requerida.

**D. Indebida valoración de la documentación presentada**

- (72) Por último, los promoventes que sí allegaron documentación soporte al *curriculum vitae* reclaman que el Comité del Poder Judicial no la valoró adecuadamente. El promovente del juicio **SUP-JDC-479/2025**, se inconforma de que el Comité omitió valorar los documentos anexos al registro para acreditar una práctica profesional de más de tres años, consistiendo en diplomas emitidos por la Suprema Corte y por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los cuales supuestamente se le otorgaron en su calidad de juez de control del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Ciudad de México.
- (73) Por su parte, el promovente del asunto **SUP-JDC-294/2025**, plantea que de su expediente digital se desprende que cumplió con el requisito pues remitió la documentación que acredita que tiene más de tres años de experiencia profesional como secretario de Tribunal Colegiado de Circuito en materia de trabajo.
- (74) En primer lugar, el agravio formulado por el promovente del expediente **SUP-JDC-479/2025** (Joel Alejandro López Núñez) es **fundado pero inoperante**. Por un lado, **le asiste la razón** en cuanto a que el Comité del Poder Judicial omitió valorar la documentación que aportó, pues en el dictamen solo señaló: “[...] *no acompaña documentos que acrediten práctica profesional de al menos tres años [...]*”, pero no hizo una valoración particularizada sobre por qué los elementos aportados por el aspirante eran insuficientes para acreditar el requisito constitucional.
- (75) Sin embargo, no tendría ninguna utilidad **revocar** el dictamen controvertido, pues esta Sala Superior advierte que los documentos que aportó no son idóneos ni suficientes para tener por satisfecha la exigencia.
- (76) Si bien presentó diversas constancias que, a su juicio, acreditan su nombramiento como juzgador penal, lo cierto es que aun cuando fueron expedidas a su nombre con el sustantivo común de “juez” seguido de su nombre propio, solo son constancias respecto de actividades académicas o



docentes y no son prueba suficiente respecto del ejercicio de un cargo por tiempo determinado.

- (77) Esas constancias son insuficientes por sí mismas para acreditar que el aspirante ha sido juzgador durante un lapso de tres años. La documentación exhibida por el actor en su registro y a la que hace referencia en su demanda, únicamente dan muestra de su participación en actividades académicas como impartidor e instructor de cursos, pero no tienen el alcance de demostrar plenamente que el actor se desempeñó en el cargo de juzgador o que hubiere recibido un nombramiento que ha ejercido por al menos tres años.
- (78) Del contenido de las constancias se advierte que tienen por objeto reconocer o dar constancia de la participación del actor en los respectivos eventos académicos; mas no de hacer constar el ejercicio material de algún cargo público o privado dentro de la actividad jurídica. En pocas palabras, las documentales no son idóneas, ya que carecen de datos que permitan advertir con certeza el cargo al que está adscrito, el periodo de desempeño de los cargos, las funciones desempeñadas, o las responsabilidades y facultades propias de tales puestos. Datos indispensables para demostrar efectivamente la naturaleza de las actividades desempeñadas y el tiempo de su ejercicio que requiere el requisito constitucional en comento.
- (79) En ese sentido, el actor fue omiso en exhibir mayores elementos al momento de su registro para acreditar fehacientemente el ejercicio de la actividad jurídica por, al menos tres años, tales como constancias laborales, recibos de nómina, descripciones de puesto nombramientos, y en general documentos que den cuenta de la práctica profesional jurídica ejercida. Similares consideraciones se desarrollaron en el **SUP-JDC-20/2025**. Por lo anterior debe confirmarse en ese aspecto el acuerdo reclamado.
- (80) En relación con el agravio formulado por el promovente del juicio **SUP-JDC-294/2025** (Gersáin Lima Martínez), de que el Comité responsable omitió valorar las documentales que presentó para demostrar la experiencia profesional mínima, esta Sala Superior considera que es **fundado**. Efectivamente, el actor en ese asunto aportó dos documentales en relación





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

FOLIO 23333

ESCUELA FEDERAL DE FORMACIÓN JUDICIAL

El Director de Administración de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, hace constar que:

El LIC. GERSAÍN LIMA MARTÍNEZ ingresó al Poder Judicial de la Federación el 1 de febrero de 2009, a la fecha tiene una antigüedad acumulada de diez años, setenta y siete días, actualmente desempeña el puesto de SECRETARIO DE TRIBUNAL, de BASE, adscrito al DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, y que desde su ingreso ha desempeñado los siguientes puestos:

PUESTO Y ADSCRIPCIÓN	PERIODO
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 3ER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/02/2009 - 13/03/2009
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	16/03/2012 - 20/03/2012
ACTUARIO JUDICIAL, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	21/03/2012 - 23/03/2012
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	24/03/2012 - 31/03/2012
CHOFER DE FUNCIONARIO, CONFIANZA 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/04/2012 - 30/09/2012
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/10/2012 - 15/10/2012
OFICIAL ADMINISTRATIVO, BASE 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	16/10/2012 - 31/10/2012
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/11/2012 - 15/01/2013
SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	16/01/2013 - 15/08/2013
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/09/2013 - 06/01/2014

SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE 8VO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	07/01/2014 - 28/02/2014
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 3ER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/03/2014 - 15/08/2014
OFICIAL ADMINISTRATIVO, INTERINO JUZGADO 1RO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL	01/09/2014 - 30/09/2014
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 2DO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA 2DA REGION EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA	04/10/2014 - 31/10/2014
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 2DO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	22/01/2015 - 30/04/2015
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 4TO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/05/2015 - 01/08/2015
SECRETARIO DE TRIBUNAL, INTERINO 16TO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	02/08/2015 - 30/11/2015
SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE 16TO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL 1ER CIRCUITO EN EL DISTRITO FEDERAL	01/12/2015 - 29/01/2016
SECRETARIO DE TRIBUNAL, BASE DECIMOSEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO EN LA CIUDAD DE MEXICO	30/01/2016 - A la fecha

Se extiende la presente a solicitud del interesado en la Ciudad de México a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintidós.

ATENTAMENTE

(Firmado electrónicamente)

LIC. HERICH TORRES PONCE

ABRFDRGVRNZvsw

Firmado por: HERICH TORRES PONCE  
No. serie: 8677972179786 07762776403204981779287262048  
Fecha: 20250602 09:11:44 AM CDT -05

SwyQUl8t6L1Czscv56z09pBzWx3Mf8caPHTQ=

SwyQUl8t6L1Czscv56z09pBzWx3Mf8caPHTQ=

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (83) Con base en esas constancias se evidencia que **asiste la razón** al aspirante promovente, al considerar que fue incorrecto que el Comité del Poder Judicial haya determinado que el actor no acompañó documentos que acrediten práctica profesional de al menos tres años, para cumplir con el requisito establecido en el artículo 97, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general.
- (84) En consecuencia, con respecto a los aspirantes que no acompañaron la documentación necesaria para respaldar su práctica profesional, los cuales se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, se debe confirmar el dictamen de inelegibilidad y su exclusión de la lista. Ello, con independencia de que algunos aspirantes también impugnen la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan solo uno de ellos es suficiente para excluirlos del listado de personas elegibles.
- (85) Por su parte, al ser fundado el agravio planteado por el promovente del **SUP-JDC-294/2025** y no contar con otro motivo de descalificación, procede su incorporación inmediata a la lista.

<b>Juicios en los que se <u>confirma</u> el dictamen de inelegibilidad, porque las personas aspirantes no acreditaron la práctica profesional mínima (14)</b>
SUP-JDC-40/2025, SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-172/2025, SUP-JDC-212/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-359/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-479/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025
<b>Juicio en el que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad, porque el aspirante cumple el requisito de práctica profesional mínima (1)</b>
SUP-JDC-294/2025

**7.4. La manifestación genérica relativa a cumplir todos los requisitos constitucionales que aparece en el acuse de recibo generado por**



**el Comité, con motivo de la inscripción, resulta suficiente para para tener por satisfecho el requisito de las protestas**

- (86) La Constitución y las convocatorias establecían como requisito de la inscripción el efectuar distintas manifestaciones bajo protesta de decir verdad, conforme a lo siguiente:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito
Protesta	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</li> <li>• No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad.</li> <li>• No haber sido persona titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.</li> </ul>
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito
Protesta	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta bajo protesta de decir verdad de que se goza de buena reputación, que no ha sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; ni condenado por robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público; que no se encuentre suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución; que no ha sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Carta bajo protesta de decir verdad que se goza de buena reputación, no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de la libertad, que no se encuentra suspendido de sus derechos políticos en términos del artículo 38 de la Constitución, de no haber sido titular de una Secretaría de Estado, Fiscal General de la República, senadora o senador, diputada o diputado federal, ni titular del Poder Ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria.</li> </ul>
DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DEL PODER JUDICIAL		

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
<b>Protesta</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se goza de buena reputación.</li> <li>• Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira.</li> <li>• No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución.</li> <li>• No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.</li> <li>• No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.</li> <li>• Declaración de no haber sido persona secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado.</li> <li>• Declaración de no haber sido condenado(a) por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, ni por robo, fraude o falsificación, abuso de confianza u otro delito que lastime seriamente la buena fama.</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Manifestación bajo protesta de decir verdad que haga constar:               <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que se goza de buena reputación.</li> <li>• Que cumple con los requisitos constitucionales para el cargo al que aspira.</li> <li>• No haber perdido la ciudadanía en términos del artículo 37, inciso c) de la Constitución.</li> <li>• No tener suspensión de derechos ciudadanos en términos del artículo 38 de la Constitución.</li> <li>• No tener suspensión o inhabilitación derivada de responsabilidad política o administrativa en términos de los artículos 110 y 111 de la Constitución.</li> <li>• Declaración de no haber sido persona Secretaria de Estado, Fiscal General de la República, senadora, diputada federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria del Senado.</li> <li>• Declaración de no haber sido condenado(a) por delito doloso con sanción privativa de libertad.</li> </ul> </li> </ul>

(87) Los hoy actores solicitaron su inscripción. Sin embargo, el Comité consideró que no cumplieron con los parámetros exigidos al presentar su declaración bajo protesta de cumplir con los diversos requisitos de elegibilidad.

(88) Al respecto, se observa que la autoridad responsable sostuvo que las cartas presentadas no eran satisfactorias, ya que no incluyeron todas las manifestaciones sobre: **1)** no haber perdido la ciudadanía mexicana (artículo 37 constitucional); **2)** no estar suspendida o suspendido en sus derechos (artículo 38 constitucional); **3)** gozar de buena reputación (artículo 95, fracción IV constitucional); **4)** no haber sido condenada o condenado por algún delito doloso (artículo 95, fracción IV constitucional), y **5)** no haber



sido una persona inhabilitada o suspendida derivada de una responsabilidad política o administrativa (artículos 110 y 111 constitucionales).<sup>19</sup>

(89) Ante esas determinaciones, las personas promoventes excluidas exponen los planteamientos siguientes:

- La satisfacción de los requisitos constitucionales se puede advertir de la demás documentación y de la información presentada durante la inscripción, incluso de la manifestación genérica que aparece en el acuse de recibo que el Comité generó con motivo de la inscripción respectiva.
- La presentación de la carta protesta es un requisito que no es exigido constitucionalmente, por lo que no se les debió descartar por no cumplir cabalmente con ella.
- La carta protesta solo genera una presunción, pero no es un medio que necesariamente acredite la satisfacción o no de los requisitos de elegibilidad exigidos constitucionalmente. Por lo tanto, ni el documento ni las frases sacramentales exigidas en él son necesarios, de modo que se trata de un formalismo riguroso a partir del cual no se les debió excluir.

(90) Esta Sala Superior observa que **les asiste la razón a las personas actoras**, pues se concluye que la manifestación genérica que aparece en

---

<sup>19</sup> Véanse los casos SUP-JDC-18/2025, SUP-JDC-25/2025, SUP-JDC-30/2025, SUP-JDC-36/2025, SUP-JDC-46/2025, SUP-JDC-48/2025, SUP-JDC-58/2025, SUP-JDC-64/2025, SUP-JDC-71/2025, SUP-JDC-78/2025, SUP-JDC-86/2025, SUP-JDC-90/2025, SUP-JDC-98/2025, SUP-JDC-109/2025, SUP-JDC-113/2025, SUP-JDC-123/2025, SUP-JDC-129/2025, SUP-JDC-133/2025, SUP-JDC-138/2025, , SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-169/2025, SUP-JDC-181/2025, SUP-JDC-185/2025, SUP-JDC-198/2025, SUP-JDC-209/2025, SUP-JDC-223/2025, , SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-235/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-247/2025, SUP-JDC-252/2025, SUP-JDC-259/2025, SUP-JDC-264/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-282/2025, SUP-JDC-298/2025, SUP-JDC-313/2025, SUP-JDC-308/2025, SUP-JDC-320/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-375/2025, SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-390/2025, SUP-JDC-395/2025, SUP-JDC-400/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-419/2025, SUP-JDC-470/2025, SUP-JDC-490/2025, SUP-JDC-497/2025. (51)

Este argumento también está en los casos SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-158/2025, SUP-JDC-339/2025, SUP-JDC-410/2025, SUP-JDC-501/2025, sin embargo en ellos ya se confirmó la conclusión de inelegibilidad de las personas aspirantes, por el incumplimiento de un requisito diverso, por lo que no se analizarán en este apartado. (5)

el acuse de recibo de su solicitud de inscripción permite tener por cumplido el requisito de haber expresado, bajo protesta de decir verdad, que cumple con los requisitos constitucionales correspondiente, tal como se expone enseguida.

- (91) La Constitución general establece en los artículos 95 y 97 los requisitos sustantivos para acceder a los distintos cargos jurisdiccionales. Para las ministras y ministros de la Suprema Corte y las magistraturas electorales, el artículo 95 requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, el pleno ejercicio de derechos, la posesión de título profesional con determinados promedios, gozar de buena reputación, no tener antecedentes penales específicos, cumplir requisitos de residencia y no haber ocupado ciertos cargos públicos en el periodo previo.
- (92) En el caso de magistraturas de circuito y juzgaduras de distrito, el artículo 97 establece requisitos análogos adaptados a estos cargos, incluyendo la ciudadanía mexicana, los requisitos académicos y profesionales, la buena reputación y ausencia de condenas por delitos dolosos, así como las restricciones temporales respecto a cargos previos.
- (93) A su vez, el artículo 499 de la LEGIPE<sup>20</sup> establece que la convocatoria que emita el Senado de la República debe contener los "requisitos para cada

---

<sup>20</sup> **Artículo 499.**

1. El Senado de la República, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes de la Unión para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

2. La convocatoria general deberá observar las bases, procedimientos y requisitos que establece la Constitución y esta Ley, y deberá contener lo siguiente:

- a) Fundamentos constitucionales y legales aplicables;
- b) Denominación de los cargos sujetos a elección, número de personas a elegir por tipo de cargo, periodo de ejercicio del cargo, así como la especialización por materia, circuito judicial o circunscripción plurinominal respectiva cuando resulte aplicable;
- c) Requisitos para cada tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución;
- d) Ámbito territorial para el que se elegirán a las personas juzgadoras;
- e) Etapas y fechas del proceso de elección de las personas juzgadoras, desde la etapa de postulación hasta la de calificación y declaración de validez;
- f) Fechas y plazos que deberán observar los Poderes de la Unión para la postulación de las personas candidatas, así como los procedimientos para la recepción de las candidaturas, y
- g) Fecha de cierre de la convocatoria, que se verificará una vez que concluya el plazo para la instalación de los Comités de Evaluación.

**3. La convocatoria general no podrá establecer requisitos adicionales a los establecidos por la Constitución y esta Ley para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación que establezcan los Poderes de la Unión.**

4. Para la emisión de la convocatoria general, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Senado de la República los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a



tipo de cargo, en los términos establecidos por la Constitución", diferenciando así entre los requisitos sustantivos (constitucionales) y los medios para acreditarlos.

- (94) En efecto, vale la pena distinguir entre **los requisitos constitucionales y los medios para acreditarlos**.
- (95) En cuanto a los primeros, la Constitución establece con precisión y de manera limitativa los requisitos para acceder a los cargos jurisdiccionales; se trata de condiciones sustantivas que efectivamente deben satisfacerse.
- (96) Por su parte, **las manifestaciones bajo protesta** son instrumentos probatorios que sirven para generar una presunción sobre el cumplimiento de estos requisitos sustantivos.
- (97) Así, mientras que los requisitos sustantivos son indispensables y su cumplimiento debe verificarse objetivamente, los medios para acreditarlos son instrumentales y admiten distintas modalidades siempre que cumplan su función probatoria.
- (98) Más aún, dada la naturaleza estrictamente instrumental de las protestas, no pueden imponerse como condiciones adicionales de elegibilidad, pues ello contravendría la prohibición expresa del artículo 499.3 de la LGIPE de establecer requisitos adicionales a los constitucionales.
- (99) Así, las manifestaciones bajo protesta cumplen una función probatoria específica: generar una presunción sobre el cumplimiento de requisitos constitucionales que, por su naturaleza, pueden ser difíciles de acreditar mediante documentos oficiales (como la buena reputación o la ausencia de impedimentos). Su carácter es, por tanto, auxiliar y complementario.
- (100) Hay que destacar que esta función probatoria se satisface, por ejemplo, tanto con **una manifestación general que abarque todos los requisitos**

---

cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o circunscripción plurinominal respectivo y demás información que se le requiera. De generarse vacantes no previstas en la convocatoria con fecha posterior a su publicación y previo al cierre de esta, el órgano de administración judicial lo comunicará de inmediato al Senado para su incorporación en la convocatoria respectiva.

5. En caso de que el órgano de administración judicial no remita oportunamente la información que requiera el Senado de la República para la elaboración de la convocatoria general, el órgano legislativo lo integrará con la información pública que disponga.

**constitucionales**, como mediante manifestaciones específicas sobre cada uno de ellos. Lo relevante es que se genere la presunción de cumplimiento, no la forma específica en que ésta se produzca.

(101) Por tal motivo si, por ejemplo, en el acuse de recibo que generó el sistema del Comité de Evaluación del Poder Judicial en favor de cada participante se contenía la manifestación **bajo protesta de decir verdad** señalando que cumplen con todos los requisitos establecidos en los artículos 95, 96 y /o 97, 99 y 100 de la Constitución general, tal manifestación es suficiente para generar la presunción en torno a la satisfacción de los requisitos constitucionales, pues:

- a) Implica, objetivamente, una manifestación suficiente para establecer una presunción integral sobre el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en los artículos constitucionales citados. Cuando una persona aspirante declara bajo protesta satisfacer estos requisitos, la presunción naturalmente abarca cada uno de los elementos exigidos.
- b) Desde una perspectiva probatoria, resulta innecesario fragmentar en múltiples declaraciones específicas lo que puede acreditarse mediante una sola manifestación integral. El principio de no contradicción impide presumir que alguien cumple todos los requisitos mientras se le exige probar específicamente alguno en particular.
- c) La manifestación general bajo protesta cumple con la finalidad de prueba de establecer consecuencias jurídicas en caso de falsedad. La persona declarante queda sujeta a las mismas responsabilidades legales que enfrentaría por manifestaciones específicas falsas, pues cualquier falsedad particular constituiría una falsedad en la presunción general.
- d) Esta interpretación es consistente con el artículo 499.3 de la LGIPE, que además de prohibir requisitos adicionales, faculta al Senado para determinar los medios de acreditación. Exigir manifestaciones



específicas cuando la general ya genera una presunción suficiente equivaldría a multiplicar innecesariamente las cargas probatorias.

- (102) **En el caso concreto**, todas las personas que se inconformaron con su exclusión derivada de la ausencia de ciertas protestas específicas manifiestan que tales particularidades constituían un exceso a los requisitos constitucionales, máxime que, en suplencia de la queja, se establece que en los casos en los que no lo manifestaron expresamente se entiende que señalan que en sus respectivos acuses ya se establecía una protesta con la cual se generaba la presunción integral de cumplir todos los requisitos constitucionales correspondientes.
- (103) Tal como se adelantó, **les asiste la razón**. En efecto, en cada caso, con motivo de la inscripción correspondiente, se generó un accuse que contiene una manifestación bajo protesta en la que se indica que *“al día de la inscripción **cumpl[e] los requisitos señalados en los artículos 95, 96 y/o 97, 99 y 100 de la CPEUM, según corresponda**”*, tal como se observa de la imagen siguiente:

	<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> Suprema Corte de Justicia de la Nación <b>Acuse de Envío del Aspirante</b>	
<b>Aspirante:</b>		
<b>Teléfono:</b>		
<b>Correo:</b>		
<b>Persona con discapacidad:</b> No		
<b>Señale con cuál de las siguientes opciones se identifica:</b> Hombre		
<b>¿Se considera persona afromexicana o afrodescendiente?:</b> No		
<b>¿Se considera persona indígena?:</b> No		
<b>¿Tiene relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJJF?</b>		
No		
<b>Manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo relaciones familiares por afinidad y consanguinidad hasta el cuarto grado y por parentesco civil con servidoras y servidores públicos del PJJF.</b>		
<b>Manifiesto bajo protesta de decir verdad de que el día de la inscripción cumplo los requisitos señalados en los artículos 95, 96 y/o 97, 99 y 100, de la CPEUM, según corresponda.</b>		

- (104) Por tanto, debe concluirse que dicha manifestación general bajo protesta constituye un medio probatorio idóneo y suficiente, que hace innecesarias las manifestaciones específicas sobre aspectos particulares.
- (105) En consecuencia, respecto de los aspirantes que se indican en el apartado de **efectos de esta sentencia** al ser fundado el presente agravio y no contar

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

con otro motivo de descalificación, procede su incorporación inmediata a la lista.

<b>Juicios en los que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad, porque los aspirantes sí cumplieron con las manifestaciones bajo protesta (41)</b>
SUP-JDC-18/2025, SUP-JDC-25/2025, SUP-JDC-30/2025, SUP-JDC-36/2025, SUP-JDC-46/2025, SUP-JDC-48/2025, SUP-JDC-58/2025, SUP-JDC-64/2025, SUP-JDC-78/2025, SUP-JDC-86/2025, SUP-JDC-90/2025, SUP-JDC-98/2025, SUP-JDC-109/2025, SUP-JDC-113/2025, SUP-JDC-123/2025, SUP-JDC- 129/2025, SUP-JDC-133/2025, SUP-JDC-138/2025, SUP-JDC-169/2025, SUP- JDC-181/2025, SUP-JDC-185/2025, SUP-JDC-209/2025, SUP-JDC-223/2025, SUP-JDC-235/2025, SUP-JDC-247/2025, SUP-JDC-252/2025, SUP-JDC- 259/2025, SUP-JDC-264/2025, SUP-JDC-282/2025, SUP-JDC-298/2025, SUP- JDC-313/2025, SUP-JDC-308/2025, SUP-JDC-320/2025, SUP-JDC-375/2025, SUP-JDC-390/2025, SUP-JDC-395/2025, SUP-JDC-400/2025, SUP-JDC- 419/2025, SUP-JDC-470/2025, SUP-JDC-490/2025, SUP-JDC-497/2025.

- (106) En los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-71/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-198/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-385/2025 y SUP-JDC-405/2025 (9)** dado que el Comité determinó que los aspirantes incumplieron con otros requisitos (diversos a la protesta), aunque su agravio en el tema que se analiza es fundado, la decisión sobre si subsiste o no el dictamen de inelegibilidad se determinará más adelante, en el apartado que resulte aplicable en cada caso.

**7.5. El requisito relativo a exponer las motivaciones de la postulación se cumple si se presenta un ensayo de *máximo* 3 cuartillas**

- (107) En la Constitución y la convocatoria se exige presentar un ensayo de 3 cuartillas como uno de los requisitos para obtener la inscripción en el proceso de selección de personas juzgadores, en los términos siguientes:

<b>REQUISITOS CONSTITUCIONALES</b>		
<b>Temática</b>	<b>Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial</b>	<b>Magistratura de circuito y juzgadora de distrito.</b>
<b>Ensayo</b>	Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en	



	las leyes, presenten un <b>ensayo de tres cuartillas</b> donde justifiquen los motivos de su postulación...	
<b>DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL Y EN LA DEL PODER JUDICIAL</b>		
<b>Temática</b>	<b>Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial</b>	<b>Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.</b>
<b>Ensayo</b>	Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación.	

- (108) Para cumplir con esta exigencia, las personas solicitantes presentaron escritos cuya extensión era menor o mayor a 3 cuartillas.
- (109) El Comité rechazó tales solicitantes, pues estimó que sus ensayos no cumplieron con la **extensión exacta de tres cuartillas**.
- (110) Inconformes, las personas actoras sostienen que si la Constitución o la Convocatoria no señalan si las 3 cuartillas constituyen un máximo o un mínimo, el Comité debió interpretar que cumplieron con el requisito respectivo, a pesar de que la extensión de su ensayo fuera menor o mayor a tres cuartillas.<sup>21</sup>
- (111) Esta Sala Superior estima que les **asiste la razón** a las personas cuyo planteamiento es que **la extensión de su ensayo es igual o menor a las tres cuartillas (máximo 3 cuartillas)**, mientras que **no les asiste la razón** a quienes sostienen la validez de un ensayo superior a esa extensión, tal como se explica enseguida.
- (112) El artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la Constitución general, establece que las personas aspirantes a ser candidatas en el proceso electoral extraordinario para elegir personas juzgadoras federales deben cumplir el requisito de presentar un “ensayo de **tres cuartillas** para justificar los motivos de su postulación”.

<sup>21</sup> Véanse los casos, SUP-JDC-194/2025, SUP-JDC-198/2025, SUP-JDC-216/2025, SUP-JDC-230/2025, SUP-JDC-268/2025, SUP-JDC-329/2025, SUP-JDC-350/2025, SUP-JDC-369/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-415/2025 y SUP-JDC-461/2025. (11)

Este argumento también está en los casos SUP-JDC-54/2025 y SUP-JDC-410/2025, sin embargo en ellos ya se confirmó la conclusión de inelegibilidad de las personas aspirantes, por el incumplimiento de un requisito diverso, por lo que no se analizarán en este apartado. (2)

- (113) Como se observa, de una simple lectura a la norma constitucional, es posible afirmar que el órgano legislativo ordinario no consideró parámetros específicos con los cuales debiera cumplirse el requisito del ensayo.
- (114) Sin embargo, sí previó que los Comités de Evaluación fueran los encargados de regular y evaluar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, numerales 3 y 5, del Decreto de reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (115) Así, se tiene que:
- La Constitución no establece modalidades al requisito de 3 cuartillas.
  - La legislación sí otorga potestad a los comités para **regular los requisitos.**
- (116) De una interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de ambas disposiciones es posible concluir que el requisito de 3 cuartillas puede ser sujeto de modulación por parte de los comités, como ocurrió en la práctica.
- (117) Así, lo relevante es determinar si tal modulación es razonable o bien si una interpretación estricta del requisito resulta proporcionada.
- (118) Cabe aclarar que existe una máxima de interpretación jurídica que indica que si la Ley no hace distinciones (en este caso sobre la expresión 3 cuartillas para indicar si es un máximo o un mínimo) el órgano jurisdiccional intérprete no está facultado, en general, para introducir modalidades o distinciones.
- (119) Sin embargo, en este caso, dicha máxima no es aplicable, pues justamente **la legislación sí otorga la posibilidad de regular y, en consecuencia, modular tal requisito.**
- (120) En ese sentido, como se adelantó, lo relevante en el caso es establecer si considerar las 3 cuartillas como un máximo o un mínimo, respectivamente, resulta razonable y proporcionado.



- (121) En ese orden de ideas, también hay que resaltar que, en aplicación de la ley, cada uno de los Comités de Evaluación interpretó la forma de cumplir con el aludido requisito en sus respectivas convocatorias.
- (122) En el caso del **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal** consideró que el requisito del ensayo podría cumplirse con “**máximo 3 cuartillas tamaño carta, fuente Arial 12, interlineado 1.15, márgenes predeterminados de Microsoft Word (2.5 cm en los márgenes superior e inferior y 3.0 cm en los márgenes izquierdo y derecho)**”.<sup>22</sup>
- (123) Por su parte, el **Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal** precisó que para dar cumplimiento<sup>23</sup> debían presentar un “**Ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación en torno al fortalecimiento del sistema de impartición de justicia en México, el cual deberá realizarse en letra Arial 12 e interlineado de 1.5.**” Finalmente, el **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación** señaló que “**el formato del documento (Word-PDF), el tamaño de hoja del documento (carta), el interlineado (1.5) y el margen estándar (no especificado y el cual puede tener variaciones entre los equipos de cómputo).**”
- (124) De las interpretaciones referidas, se advierte que el **Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación no emitió parámetros lo suficientemente claros para homologar la entrega de los ensayos de las personas participantes** -como pudieron ser tamaño y tipo de letra–, por lo que ante la ausencia de tal información **sería injustificado sostener que únicamente a través de la exhibición de un ensayo con una extensión de tres cuartillas exactas.**
- (125) Consecuentemente, ante la omisión del comité responsable de interpretar adecuadamente el sentido, el alcance y la justificación del requisito establecido en el artículo 96, párrafo primero, fracción II, inciso a), de la

<sup>22</sup> Requisito previsto en la convocatoria, consultable en el *Diario Oficial de la Federación* en la siguiente dirección electrónica:

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5742287&fecha=04/11/2024#gsc.tab=0)

<sup>23</sup> Requisito previsto en la convocatoria, consultable en la dirección electrónica: [https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-05-1/assets/documentos/4-11-24-CEPL\\_CONVOCATORIA\\_DIARIO\\_OFICIAL.pdf](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/1/2024-11-05-1/assets/documentos/4-11-24-CEPL_CONVOCATORIA_DIARIO_OFICIAL.pdf)

Constitución general y emitir un convocatoria sin las especificaciones necesarias para su eficaz cumplimiento, **esta Sala Superior considera que el concepto de “tres cuartillas” para la presentación del ensayo debe entenderse que se refiere a un límite máximo**, derivado de una interpretación gramatical, sistemática y funcional que permite, de forma razonable, considerar que es necesario que el ensayo tenga un límite máximo de tres cuartillas para evitar que los textos puedan ser tan extensos, como el aspirante lo desee- que dificulte la revisión a quien le corresponda.

- (126) Bajo esta perspectiva, que atiende al principio *pro persona*,<sup>24</sup> favorece el derecho de las personas aspirantes a la vez que garantiza la funcionalidad del requisito.
- (127) El propósito o fin en presentar un ensayo radica en que la parte evaluadora pueda conocer las motivaciones de las personas aspirantes para ocupar un cargo como titular de la judicatura; sin embargo, resulta evidente que la validez y relevancia de esas razones no dependen de la extensión del texto, sino de la calidad y contenido sustancial del mismo, lo cual se puede acotar a un máximo de tres cuartillas.
- (128) Ahora bien, se excluye la interpretación que haga válido un ensayo de más de 3 cuartillas, pues esta perspectiva daría lugar a la posibilidad de presentar trabajos de una extensión indefinida e incluso ilimitada, lo cual iría en contra el sentido objetivo de la norma que busca contar con un documento breve para conocer las motivaciones de las personas que buscan calificar como aspirantes.
- (129) Por tanto, se debe garantizar el derecho a continuar en el proceso de selección de candidaturas a las personas aspirantes que presentaron un ensayo que no excedió de tres cuartillas, ya que el contenido o idoneidad de sus exposición de motivos, será un aspecto a valorar en una segunda revisión, pero no resulta razonable ni justificado descalificar desde esta etapa a las y los interesados por una supuesta omisión de incumplir con un

---

<sup>24</sup> Conforme con lo dispuesto en el artículo 1°, primer párrafo, de la Constitución general.



requisito de elegibilidad constitucional con base en una cuestión meramente formal.

- (130) En esos términos, son fundados los agravios de las personas aspirantes que presentaron ensayos con una **extensión de tres cuartillas o menos**.
- (131) En el caso del juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-198/2025**, cabe hacer un señalamiento especial dadas sus particularidades. La parte actora manifiesta que el motivo de su descalificación fue que presentó un ensayo en cuatro cuartillas porque le incluyó una carátula a su documento; sin embargo, el Comité determinó que el ensayo excedía en una cuartilla conforme con lo establecido en la convocatoria (3 cuartillas), así determinó que el aspirante no cumplió con el requisito y, por tanto, declaró su inelegibilidad.
- (132) Al respecto, esta Sala Superior considera que el Comité debió tener por satisfecho el requisito del ensayo, dado que, como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el objetivo del requisito en cuestión es dar a conocer a la parte evaluadora los motivos por los cuales el participante considera ser idóneo para ocupar un cargo, en este caso, una titularidad en la judicatura federal.
- (133) En el particular, de la lectura del ensayo presentado por el sustentante, mismo que obra en el expediente electrónico remitido por la responsable, se advierte que en tres cuartillas el sustentante expuso sus motivos y consideraciones por lo que aspira al cargo y, si bien es cierto, adjuntó una carátula con sus datos de identificación, esta hoja o cartilla adicional no debe ser considerada como parte del ensayo, ya que no contiene razones adicionales que deban ser analizadas, razón por la cual, esta Sala Superior considera que el actor sí cumplió con el requisito de la presentación del ensayo en tres cuartillas.
- (134) En consecuencia, respecto de los aspirantes que presentaron ensayos con una extensión menor a tres cuartillas, los cuales se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, al ser fundado el presente agravio y no

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

contar con otro motivo de descalificación, o bien, haber resultado igualmente fundado, procede su incorporación inmediata a la lista.

- (135) En los juicios **SUP-JDC-405/2025** y **SUP-JDC-415/2025**, el Comité determinó que los aspirantes incumplieron con otros requisitos, además de la extensión del ensayo. En consecuencia, aunque sus ensayos cumplieron con la extensión referida, la decisión sobre si subsiste o no el dictamen de inelegibilidad se determinará más adelante, en el apartado que resulte aplicable a cada caso.
- (136) Por su parte, con respecto a los aspirantes que presentaron un ensayo con una extensión mayor a tres cuartillas, los cuales se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, se debe confirmar el dictamen de inelegibilidad y su exclusión de la lista. Ello, con independencia de que algunos también impugnen la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan solo uno de ellos es suficiente para excluirlos del listado de personas elegibles.

<b>Juicios en los que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad, porque el ensayo de los aspirantes sí cumple con el requisito de extensión (6)</b>
<b>SUP-JDC-216/2025, SUP-JDC-329/2025, SUP-JDC-350/2025 y SUP-JDC-461/2025.</b>
<b>SUP-JDC-198/2025 y SUP-JDC-268/2025</b> – En virtud de que también resultó fundado su agravio con respecto a las manifestaciones bajo protesta, y se trata de los únicos dos requisitos por los que el Comité declaró la inelegibilidad.
<b>Juicios en los que se <u>confirma</u> el dictamen de inelegibilidad, porque el ensayo de los aspirantes no cumple con el requisito de extensión (3)</b>
<b>SUP-JDC-194/2025, SUP-JDC-230/2025 y SUP-JDC-369/2025</b>

### **7.6. Cartas de recomendación**

- (137) La Constitución y las convocatorias establecen como requisito de la inscripción presentar 5 cartas de recomendación de vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad, conforme a lo siguiente:



REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito
Cartas de referencia	Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes, presenten [...] <b>cinco cartas de referencia</b> de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL Y EN LA DEL PODER JUDICIAL		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito
Cartas de referencia	Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	

(138) Los hoy actores solicitaron su inscripción ante el Comité del Poder Judicial. Sin embargo, el Comité consideró, en cada caso, que las personas no presentaron las cartas respectivas.<sup>25</sup>

(139) Enseguida se analizan los casos con esta temática.

#### A. SUP-JDC-71/2025

(140) En este caso, el Comité excluyó a la actora, porque señala que una de las cartas estaba repetida, por lo que en realidad solo presentó 4 de ellas.

(141) La parte actora acude a esta Sala Superior a fin de controvertir el listado de aspirantes a candidaturas a cargos del Poder Judicial de la Federación del Comité de Evaluación del Poder Judicial, porque, en su consideración, fue indebidamente excluida, a pesar de haber realizado el registro correspondiente en tiempo y forma, cumpliendo con los requisitos que son exigidos para una magistratura de circuito.

(142) La actora afirma que **sí presentó 5 cartas distintas** y en su demanda de juicio ciudadano acompaña justamente la carta presuntamente omitida que afirma **acompañó desde su solicitud de registro**.

<sup>25</sup> Véanse los casos SUP-JDC-71/2025 y SUP-JDC-103/2025 (2).

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (143) Para dicha actora su exclusión del listado respetivo genera afectaciones a sus derechos político-electorales, porque es falso que no haya presentado las cinco cartas de respaldo requeridas, siendo que sí cumplió con ello.
- (144) De esta manera, sostiene que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado.
- (145) Esta Sala Superior observa que **le asiste la razón**, tal como se expone enseguida.
- (146) De la revisión del acuse de recepción de documentación, otorgado por la responsable, es posible advertir que la parte actora subió 5 cartas de recomendación, sin que pueda advertirse de dicho acuse, que una de esas cartas estaba repetida, ya que la responsable le indicó, en el acuse respectivo, que ninguna de las 5 cartas presentaba observación y que todas eran legibles y originales, como se muestra a continuación:



Folio y fecha de recepción SCJN:	7-PSMCTO	13/11/2024 08:29:57 a. m.
Folio electrónico:	699	



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Acuse de Recibo**

**Aspirante:** RUBÍ RODRÍGUEZ FRANCO  
**Proceso:** Proceso de selección de Magistrada y Magistrado de Tribunales Colegiados de Circuito  
**Sala regional:** No aplica  
**Circuito:** Primero  
**Especialidad:** Penal

**Fecha de envío:** 12/11/2024 05:44:14 p. m.

**Documentación remitida**

Tipo de clasificación o Documento remitido	Fojas	Versión de documento	Tipo de observación	Razonamientos
--	-------	----------------------	---------------------	---------------

7ead1db18c43b2981dc0ed7e580ee40f6885ff51ea93d4faci



7. Ensayo de tres cuartillas donde justifique los motivos de su postulación.	3	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (3) PÁGINAS.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
8. Cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo.	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINA.
9. Manifestación bajo protesta de decir verdad	1	ORIGINAL*	Ninguna	DOCUMENTO LEGIBLE EN (1) PÁGINAS.

\* Se reciben documentos con manifiesto bajo protesta de decir verdad que los documentos digitalizados adjuntos son copias íntegras e inalteradas de sus originales, obtenidos de las versiones indicadas en la tabla anterior.

- (147) En el dictamen correspondiente, la autoridad responsable sostuvo que por lo que hace al requisito de 5 cartas de recomendación, **este no fue acreditado porque había dos cartas expedidas por una misma persona de nombre Yazján David Pérez de León Serrano.**
- (148) No obstante, de la revisión del acuse que le fue entregado a la actora **no se advierte dicha circunstancia.** La particularidad del acuse de recibo que generaba esta autoridad (Comité de Evaluación del Poder Judicial) al recibir las inscripciones de las personas que buscan ser aspirantes a cargos judiciales es que detalla los documentos que fueron enviados vía la plataforma digital respectiva.
- (149) Es decir, en el acuse sí se describieron de forma clara y pormenorizada qué documentos fueron presentados.
- (150) En el dictamen de la responsable, el Comité afirma que uno de los documentos estaba repetido, para lo cual presenta como prueba el expediente que la propia autoridad integró.
- (151) En ese sentido, se debe decidir si dar por ciertas las afirmaciones de hecho del Comité o a las de la persona actora. Esto implica delimitar el estándar

de prueba para resolver el caso. Lo anterior, porque mientras que la parte actora afirma que sí presentó los documentos, el Comité señala que no lo hizo de forma completa pues una carta de recomendación estaba repetida. Así, el caso se trata de decidir a cuál de las dos afirmaciones se le debe dar mayor credibilidad.

(152) A juicio de esta Sala Superior, en este caso, no existen elementos para darle mayor credibilidad a las afirmaciones del Comité, que son idénticas a las de la parte actora, aunque en sentido negativo. Así debe darse mayor credibilidad a la afirmación de los demandantes, por las razones siguientes:

- a. Primero, el criterio de esta Sala Superior, contenido en la Tesis XIII/2024 ha sido que “el acuse de recibo es el único elemento que dota oportunamente de certeza a la persona promovente respecto a las condiciones en que presentó su escrito [respectivo]”.

Aplicando este criterio de manera análoga al caso, si en el acuse del Comité no detalló que uno de los documentos que presentó el solicitante estaba repetido, no es válido dar credibilidad a afirmaciones posteriores de la autoridad, y en cambio debe presumirse que el actor sí presentó la documentación completa que en el juicio afirma que acompañó.

- b. Segundo, generar esta presunción permite instruir un estándar de debida diligencia en las oficialías de partes de las instancias responsables, de verificar y asentar la leyenda correspondiente en el acuse de recepción de la demanda, con el fin de evitar el estado de indefensión a las personas.
- c. Tercero, no resulta proporcionado imponer una carga de prueba desmedida. No es racional que el día de la inscripción, el solicitante sea acompañado de un notario que de fe de todo lo que se remite a través del sistema en línea, solo para anticipar un posible litigio en caso de error o dolo de la autoridad.



d. Cuarto, la autoridad no remitió algún documento técnico respecto de su propio sistema que despejara de toda duda cuál fue la documentación que el actor sí remitió.

- (153) Así, esta autoridad jurisdiccional debe asumir una postura pro persona, dando mayor credibilidad a los actores, ante la ausencia de elementos contundentes generados por la autoridad para dar mayor certeza en su proceso de inscripción.
- (154) En consecuencia, al ser fundados los agravios del **SUP-JDC-71/2025** con respecto a la entrega de las cartas de referencia y la protesta –únicos requisitos incumplidos por el aspirante conforme al dictamen del Comité–, se debe **revocar** el dictamen y ordenar su inclusión al listado de personas elegibles.

#### **B. SUP-JDC-103/2025**

- (155) La parte actora señala que sí presentó las cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo, ya que, desde su perspectiva, la Constitución no exigen que las cartas deban presentarse firmadas.
- (156) A juicio de esta Sala Superior, debe confirmarse la exclusión de la parte actora de la lista respectiva, pues aunque de la revisión del acuse de recepción de documentación, otorgado por la responsable, es posible advertir que la parte actora subió 5 cartas de recomendación, la propia demandante **reconoce que presentó 4 cartas sin que éstas tuvieran firma autógrafa.**
- (157) En efecto, la autoridad responsable sostuvo que por lo que hace al requisito de 5 cartas de recomendación, este no fue acreditado porque presentó 4 cartas de referencia sin firma.
- (158) En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, en este caso, no le asiste la razón al actor porque, aunque señala como agravio que el artículo 96 constitucional no obliga a que las cartas estén firmadas, resulta de explorado derecho que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

del puño y letra de una persona, que producen certeza sobre la voluntad de lo que está expresando por escrito, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad a lo que refiere en su escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el contenido de este.

- (159) En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en las cartas de recomendación, implican la ausencia de la manifestación de la voluntad de los presuntos suscriptores de dicha recomendación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial para su validez.
- (160) Así, dada la relevancia de las firmas para la validez del requisito de las 5 cartas de recomendación, la consecuencia de su incumplimiento es la improcedencia de su registro.
- (161) Es decir, la improcedencia de su registro, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa en las cartas de recomendación, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de las personas que lo recomiendan, en el sentido de querer respaldar en su aspiración al actor.
- (162) En consecuencia, dado que no asiste la razón al actor del **SUP-JDC-103/2025**, se debe confirmar su dictamen de inelegibilidad.

<b>Juicio en el que se revoca el dictamen de inelegibilidad, porque el aspirante sí cumplió con la presentación de las cartas de referencia (1)</b>
SUP-JDC-71/2025– En virtud de que también resultó fundado su agravio con respecto a las manifestaciones bajo protesta, y se trata de los únicos dos requisitos por los que el Comité declaró la inelegibilidad.
<b>Juicio en los que se confirma el dictamen de inelegibilidad, porque la persona aspirante no cumplió con las 5 cartas de referencia (1)</b>
SUP-JDC-103/2025

**7.7. Las licenciaturas en Derecho con alguna especialidad sí acreditan el requisito constitucional**

- (163) El artículo 97, fracción II, de la Constitución general, así como las convocatorias General y del Comité del Poder Judicial establecen que, para



ser magistratura o juzgadora de distrito, se necesita acreditar que la persona aspirante contaba, el día de la publicación de la Convocatoria general, con **título de licenciatura en derecho** expedido legalmente, conforme a lo siguiente:

REQUISITOS CONSTITUCIONALES		
Temáticas	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistratura de circuito y juzgadora de distrito.
Título profesional, promedios y práctica profesional	<ul style="list-style-type: none"> <li>Poseer el día de la publicación de la convocatoria <b>título profesional de licenciado en derecho</b> expedido legalmente, un <b>promedio general</b> de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las <b>materias relacionadas con el cargo</b> al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y <b>práctica profesional</b> de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contar el día de la publicación de la convocatoria con <b>título de licenciatura en derecho</b> expedido legalmente y haber obtenido un <b>promedio general</b> de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las <b>materias relacionadas con el cargo</b> al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con <b>práctica profesional</b> de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</li> </ul>
REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL Y EN LA DEL PODER JUDICIAL		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Título profesional	<ul style="list-style-type: none"> <li>Título o cédula que acredite que la o el aspirante cuenta con licenciatura en derecho.</li> </ul>	

- (164) En el del **SUP-JDC-354/2025** el Comité determinó que el actor no cumplió con el requisito, dado que la licenciatura en derecho burocrático no equivale a la licenciatura en derecho.
- (165) El actor alega que su exclusión fue indebida porque sí acredita contar con dicho título, además de que ha ejercido la práctica profesional de derecho en múltiples actividades.
- (166) Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**, pues es un hecho notorio que las materias que se cursan en el programa de licenciatura en derecho burocrático son coincidentes con las de una licenciatura en derecho.<sup>26</sup>

<sup>26</sup> Como se advierte de la convocatoria para cursar dicho programa <https://sntsa37.org/i/dip24.pdf>

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

- (167) En efecto, aunque el artículo 97, fracción II, exige contar con “título de licenciado en derecho”, esta disposición no puede ser leída en el sentido de que quienes cuenten con una licenciatura en derecho con un subtipo de especialidad no pueden ocupar el cargo, pues es evidente que, en este caso, conforme al programa académico que tiene se trata de programas homólogos.
- (168) En consecuencia, al ser fundado el agravio del actor, y no contar con otro motivo de descalificación, procede **revocar** el dictamen de no elegibilidad para el efecto de que la responsable tenga por acreditado dicho requisito y valore el cumplimiento de los restantes, dado que del dictamen se advierte que no lo hizo.

<b>Juicios en los que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad, porque el aspirante acreditó la licenciatura en derecho (1)</b>
SUP-JDC-354/2025

**7.8. Acreditación de los promedios correspondientes**

- (169) En primer lugar, debe indicarse que los artículos 95, fracción III, 97 fracción II, y 100 de la Constitución general, así como las convocatorias señalan que para ser persona juzgadora se requiere acreditar un promedio general mínimo de 8.0, así como promedio de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo en los siguientes términos:

<b>REQUISITOS CONSTITUCIONALES</b>		
<b>Temáticas</b>	<b>Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial</b>	<b>Magistratura de circuito y juzgadora de distrito.</b>
<b>Título profesional, promedios y práctica profesional</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Poseer el día de la publicación de la convocatoria <b>título profesional de licenciado en derecho</b> expedido legalmente, un <b>promedio general</b> de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las <b>materias relacionadas con el cargo</b> al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y <b>práctica profesional</b> de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Contar el día de la publicación de la convocatoria con <b>título de licenciatura en derecho</b> expedido legalmente y haber obtenido un <b>promedio general</b> de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las <b>materias relacionadas con el cargo</b> al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de magistrada y magistrado de circuito deberá contar además con <b>práctica profesional</b> de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</li> </ul>
<b>REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA GENERAL</b>		



Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Promedios	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificado de estudios o de historial académico que acredite los promedios correspondientes establecidos en los requisitos constitucionales.</li> </ul>	
<b>REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN PREVISTA EN LA CONVOCATORIA DEL PODER JUDICIAL</b>		
Temática	Ministra o ministro de la Suprema Corte, así como magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial	Magistraturas de circuito y juzgadora de distrito.
Promedios	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.</li> </ul> <p>Las personas aspirantes a candidaturas de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado de las Salas Superior o Regionales del TEPJF, deberán poseer un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para tales efectos, el historial académico de las personas aspirantes será sujeto a revisión conforme a las siguientes fases: <b>Primera.</b> Revisión de promedio general de la licenciatura en Derecho: Promedio mínimo de ocho puntos. <b>Segunda.</b> Revisión del promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de estas tres últimas: Promedio mínimo de nueve puntos. <b>Tercera.</b> Revisión del promedio de las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): Promedio mínimo nueve puntos. <b>Cuarta.</b> (alternativa a la tercera). Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera: Promedio mínimo nueve puntos. El promedio de nueve puntos constitucionalmente exigido se cumplirá cuando en la segunda y tercera fases o en cualquiera de los grados referidos en la cuarta fase, la persona aspirante alcance ese</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes.</li> </ul> <p>Las personas aspirantes a candidaturas de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación así como de Jueza o Juez de Distrito deberán poseer un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para tales efectos, el historial académico de las personas aspirantes será sujeto a revisión conforme a las siguientes fases: <b>Primera.</b> Revisión de promedio general de la licenciatura en Derecho: Promedio mínimo de ocho puntos. <b>Segunda.</b> Revisión del promedio de las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional y que se refiere a las materias de derecho constitucional, procesal constitucional (amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales) y argumentación jurídica, teoría del derecho y ética, o las equivalentes de estas tres últimas: Promedio mínimo de nueve puntos. <b>Tercera.</b> Revisión del promedio de las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira y que se refieren, tanto en el plano sustantivo como adjetivo, al derecho civil, penal, administrativo, laboral, mercantil, electoral, para el caso de la especialidad en competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión (administrativo + economía o regulación económica): Promedio mínimo de nueve puntos. <b>Cuarta.</b> (alternativa a la tercera). Revisión del promedio general de la especialidad, maestría o doctorado cuando se refiera de manera específica a alguna de las especialidades curriculares señaladas en la fase tercera: Promedio mínimo de nueve puntos. La calificación de nueve puntos constitucionalmente exigida se cumplirá cuando en la segunda y tercera fases o en cualquiera de los grados referidos en la cuarta fase, la persona aspirante alcance ese promedio. Tratándose de las personas aspirantes a candidaturas de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, de Magistrada o Magistrado de Tribunal Colegiado de Apelación así como de</p>

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

	promedio. Tratándose de las personas aspirantes a candidaturas de Ministra o Ministro de la SCJN, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial el promedio de nueve será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.	Jueza o Juez de Distrito para cargos de circuito y especialización mixta el promedio de nueve será exigible en todas las líneas de especialidad curricular señaladas en la fase tercera, salvo las relativas a electoral, competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión; sin menoscabo de que se acredite con el promedio de cualquiera de los grados de la cuarta fase.
--	---	--

Diversas personas aspirantes controvierten los dictámenes del Comité en los que las declaró inelegibles por no cumplir con el promedio general o en las materias relevantes para el cargo.<sup>27</sup> En los siguientes apartados se valoran los diferentes supuestos motivo de impugnación.

**A. El Comité debió considerar las calificaciones obtenidas en la licenciatura o en los posgrados para tener por acreditado el requisito de 8.0 de promedio general**

- (170) En primer lugar, el Comité declaró inelegibles a diversas personas aspirantes a magistraturas de circuito o juzgados de distrito por no acreditar el promedio de 8.0 en la licenciatura. Las promoventes controvierten la decisión, pues consideran que el promedio general podía acreditarse con sus posgrados.<sup>28</sup>
- (171) En esencia, **asiste la razón a los promoventes**, ya que resulta válida la interpretación gramatical de que el requisito constitucional del promedio general de 8.0 puede acreditarse en la licenciatura, **pero también** especialidad, maestría o doctorado, tal como se explica enseguida.
- (172) El artículo 97, fracción II, de la Constitución, que es la porción normativa que genera dudas o plantea una cuestión interpretativa que es necesario

<sup>27</sup> Véanse los casos SUP-JDC-119/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-149/2025, SUP-JDC-153/2025, SUP-JDC-162/2025, SUP-JDC-177/2025, SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-270//2025, SUP-JDC-279/2025, , SUP-JDC-287/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-335/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-364/2025, SUP-JDC-380/2025, SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-415/2025, SUP-JDC-452/2025, SUP-JDC-466/2025 y SUP-JDC-485/2025. (22)

Estos planteamientos también están en los casos SUP-JDC-54/2025, SUP-JDC-75/2025, SUP-JDC-318/2025, SUP-JDC-369/2025, SUP-JDC-482/2025, SUP-JDC-501/2025 y SUP-JDC-530/2025, sin embargo en ellos ya se confirmó la conclusión de inelegibilidad de las personas aspirantes, por el incumplimiento de un requisito diverso, por lo que no se analizarán en este apartado. (7)

<sup>28</sup> En particular, en los casos SUP-JDC-162/2025, SUP-JDC-177/2025, SUP-JDC-270/2025, SUP-JDC-364/2025 (respecto de este asunto debe precisarse que se valoró indebidamente el Kardex de licenciatura, pues se consideró no cumplía con el promedio de 8.0. cuando sí lo cumple). (4)



dilucidar para resolver la cuestión planteada, se transcribe enseguida señalando las dos interpretaciones gramaticales posibles que puede tener:<sup>29</sup>

Texto constitucional	Interpretación gramatical
<p><b>Artículo 97, fracción II:</b></p> <p><b>Contar</b> el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución <b>con título de licenciatura en derecho expedido legalmente <u>y</u> haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente</b> y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.</p>	<p><b>Primera opción interpretativa</b></p> <p>Bajo una primera lectura, se puede considerar aisladamente que al existir una conjunción copulativa “y” entre el requisito de tener el título en licenciatura en derecho y el promedio general de 8.0 o equivalente, entonces ésta última exigencia se predica respecto del grado de licenciatura cuyo título es exigido, al ser el enunciado más próximo que le puede dotar de sentido.</p> <p>En esa situación, puede interpretarse que el requisito de tener un promedio general de 8.0 es únicamente exigible respecto a la licenciatura.</p>
<p><b>Artículo 97, fracción II:</b></p> <p><b>Contar</b> el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución <b>con título de licenciatura en derecho expedido legalmente <u>y</u> haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente <u>y</u> de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría <u>o</u> doctorado.</b></p>	<p><b>Segunda opción interpretativa</b></p> <p>En una segunda lectura y completa de la disposición constitucional, se advierte que no hay signos de coma y, si bien se advierte que hay una conjunción copulativa entre el requisito del título y el de tener un promedio de 8.0 o equivalente, lo cierto es que a éste no le sucede una especificación sobre algún grado académico, sino que le sigue otra conjunción que engloba o suma una idea más, es decir, la de tener un promedio de 9.0 en las materias afines a un cargo en la licenciatura, especialidad, maestría <u>o</u> doctorado. En este último punto, al contenerse la conjunción disyuntiva “o” en los grados académicos, se entiende que éstos son de manera alternativa.</p> <p>Por lo tanto, puede leerse que ambos requisitos sobre los promedios de 8.0 y 9.0 se deben cumplir en cualquiera de los grados señalados en el texto constitucional, en virtud de que es el predicado que culmina el enunciado y dota de sentido al requisito en cuestión.</p>

<sup>29</sup> De las varias interpretaciones posibles que admite la disposición normativa objeto de interpretación, se han escogido estas dos por ser las más plausibles. Cabe señalar que no hay una única versión literal de un texto dado, sino múltiples interpretaciones posibles que resultan en entendimientos diversos. Téngase presente que una interpretación literal, gramatical o textual termina, en general, con la elaboración de otro texto a partir de los datos del texto o formulación normativa. Vernengo, Roberto, J, “Interpretación en derecho”, en (Ernesto Garzón Valdés y Francisco J, Laporta (eds.), El derecho y la justicia, Madrid, Trotta, 1996, pp. 244 y 246.

- (173) De la revisión del texto constitucional (artículo 97, fracción II) se observa que el lugar en donde se encuentra colocada la cláusula “*promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente*” colinda con “la licenciatura en Derecho”, lo que facilita suponer una relación más estrecha entre esas dos ideas, en comparación con la relación de cercanía que existe entre la cláusula que indica “de cuando menos ocho puntos o su equivalente” y el señalamiento con respecto a “la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”.
- (174) No obstante, esa mera relación de cercanía de forma alguna descarta la segunda interpretación. Esto tiene como resultado que nos encontremos ante un enunciado ambiguo.
- (175) Para resolver esta ambigüedad o indeterminación no basta con acudir a la literalidad del texto o la gramática. Más bien, como el problema tiene una dimensión constitucional y está involucrado el ejercicio efectivo del derecho humano de ser votado, debe optarse por la interpretación que no solo evite afectar otros bienes de forma desproporcionada, sino que maximice el derecho humano de que se trata.
- (176) En el caso y tal y como se detalla más adelante, elegir la primera opción interpretativa (más restrictiva) implica que, por ejemplo, una persona que obtuvo un promedio de licenciatura de 6, **nunca más en la vida podrá tener acceso a un cargo de persona juzgadora**, por más que se haya superado académica y/o laboralmente, incluso aunque, por ejemplo, obtenga posteriormente calificaciones sobresalientes en grados subsecuentes a la licenciatura y cuente con todas las aptitudes necesarias para desempeñar la función de juzgar como titular de un órgano jurisdiccional.
- (177) La lectura que determina que la calificación de 8 es exigible necesariamente en la licenciatura **condena a las personas de forma permanente y perpetua a la exclusión de la función jurisdiccional** en el rol de titular de un órgano judicial, reprochando conductas no graves en un momento de la vida en que las consecuencias de los actos (por ejemplo, obtener una calificación menor a 8.0) ni siquiera son previsibles.



- (178) Es una lectura que, además de que puede ser estigmatizante, incide de manera desproporcionada en el plan de vida de las personas, en su derecho a ser votado, al trabajo, y que también les niega la posibilidad de reivindicarse de alguna forma. Más aun, leer la disposición en sus términos más restrictivos tiene consecuencias mucho más gravosas que una norma del ámbito penal, respecto de las cuales existe la posibilidad de reivindicarse o reinsertarse socialmente, una vez pagada la condena respectiva.
- (179) Pese a todo esto, en el caso, resulta posible **evitar generar una lectura** de una disposición de rango constitucional **con alcances discriminatorios y hasta estigmatizantes**, considerando las posibilidades interpretativas del texto, incluso las estrictamente gramaticales.
- (180) Utilizando la propia ambigüedad de la disposición y empleando una interpretación gramatical, *pro persona* y funcional de la disposición es posible generar **una norma conforme con el resto de los principios que rigen la Constitución y que resulte proporcionada y razonable**.
- (181) Lo anterior, ya que las directivas interpretativas de segundo nivel, en particular las de preferencia, permiten a este órgano jurisdiccional federal arribar, entre los resultados interpretativos divergentes producto de la aplicación de directivas interpretativas de primer nivel (en este caso, resultado de las dos interpretaciones gramaticales indicadas) a una interpretación más favorable del derecho a ser votado, tomando en cuenta otras normas constitucionalmente axiológicamente superiores, aunque formalmente equiordenadas. Consecuentemente, la aplicación de la directiva basada en la norma interpretativa que exige la protección más favorable del derecho humano a ser votado (en términos de los artículos 1º, segundo párrafo, y 35, fracción II, constitucionales), permite establecer la conclusión de un argumento interpretativo de la disposición objeto de interpretación (artículo 97, fracción II, constitucional) que se corrobora con una interpretación funcional de la disposición.
- (182) En efecto, se considera que la segunda interpretación gramatical es la más plausible y favorable a las personas, por los motivos siguientes.

- (183) Primero, porque para el caso de ser Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, no existe el mismo problema de redacción, pues se exige: “Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado”.
- (184) Es decir, en ese caso, no aparece la conjunción copulativa “y” para sumar el requisito del título de licenciatura con la exigencia del promedio general de 8.0, sino que aparece un símbolo de coma que separa a este último, al cual se le suma el promedio de 9.0 en las materias de especialización, predicando a ambos para un mismo conjunto de grados.
- (185) Así, para el caso de ministras, ministros y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial es claro que el requisito del promedio general también puede acreditarse en los posgrados y no solo en la licenciatura.
- (186) Ahora bien, se podría considerar que el órgano reformador pretendió establecer requisitos distintos para ambos tipos de cargos, lo cual sería válido dado que corresponden a órganos de jerarquías distintas. Sin embargo, se estima que en este caso la diferencia no es deliberada, sino producto de una técnica de redacción legislativa deficiente.
- (187) No sería razonable establecer **un requisito de formación más estricto para los cargos de magistraturas** de tribunales colegiados y juzgados de distrito –vinculándolos a la calificación obtenida en solo el primero de los múltiples estudios profesionales que pudieron haber cursado–; y, por el contrario, establecer **un requisito más flexible** –que permite a los aspirantes enmendar su promedio de licenciatura con estudios posteriores– en el caso de ministras, ministros y magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, cargos cuya relevancia en el orden jurídico nacional es notoriamente de mayor jerarquía.



- (188) Lo más razonable es considerar que el requisito exigido para ministros, esto es, promedio de 8 en cualquier grado, es el exigible también para cargos de una jerarquía inferior en la carrera judicial.
- (189) Como se adelantó, esta interpretación es además posible dada la ambigüedad del número 97, fracción II, constitucional. Esta lectura también es armónica con el numeral 95, fracción III, que sin lugar a duda exige un promedio de 8 en cualquier grado académico. De tal suerte, no se impone una mayor exigencia a cargos de menor jerarquía en la carrera judicial frente a las personas ministras.
- (190) Por lo tanto, a partir de una interpretación gramatical y sistemática y, por tanto, armónica de ambas disposiciones constitucionales, se considera que en las normas en cuestión existen tres requisitos independientes que deben satisfacerse:
- a) Tener título de licenciatura en derecho expedida legalmente;
  - b) Haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos 8 puntos o su equivalente en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado, y
  - c) Haber obtenido un promedio de 9 puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.
- (191) Además, a partir de una interpretación *pro persona* del requisito, también debe entenderse que la exigencia de tener un promedio general de 8.0 puede satisfacerse en cualquiera de los grados que señala el texto constitucional.
- (192) No se soslaya que el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto de Reforma en materia de reforma del Poder Judicial señale que para su interpretación y aplicación debe atenderse a su literalidad –disposición que debe interpretarse en términos estrictos y teniendo en cuenta otras disposiciones de la Constitución–. Sin embargo, tal disposición debe leerse

de forma sistemática con el resto de reglas y principios constitucionales que finalmente terminan por atenuarla.

- (193) En concreto, el propio artículo 1.º constitucional señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia posible.**
- (194) Esa última norma constitucional ha dado lugar al principio *pro persona*, con base en el cual debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos fundamentales e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida si se busca establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos<sup>30</sup>.
- (195) Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que las restricciones o las limitaciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y las libertades pueden interpretarse de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales, pues ésta permite que, a partir de un ejercicio hermenéutico, una disposición sea leída de la forma más benéfica posible, sin que ello implique vaciarla de contenido<sup>31</sup>.
- (196) En ese sentido, se está ante el caso de un requisito que limita o modula el derecho de las personas a participar en proceso de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, por lo que aunque puedan existir dos o más posibles interpretaciones admisibles de la norma, el principio *pro persona* funciona como un **criterio de selección a partir del cual se debe elegir aquella que adopte el contenido más amplio o**

---

<sup>30</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337.

<sup>31</sup> Jurisprudencia 163/2027 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. SU CONTENIDO NO IMPIDE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LAS INTERPRETE DE LA MANERA MÁS FAVORABLE A LAS PERSONAS, EN TÉRMINOS DE LOS PROPIOS POSTULADOS CONSTITUCIONALES, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 487.



**la limitación menos restrictiva del derecho,**<sup>32</sup> siempre que parta de un método de interpretación jurídica válido,<sup>33</sup> como en este caso es el gramatical, el cual además es congruente con el artículo transitorio de la Reforma Judicial que ha sido referido.

- (197) A partir de ello, es que la disposición constitucional debe leerse en el sentido de que el requisito de tener un promedio general de 8.0 **puede satisfacerse en la licenciatura, en la especialidad, en la maestría o en el doctorado**, pues es la interpretación gramatical que más beneficio le genera a las personas, en tanto que les permite desarrollarse y superarse académicamente para obtener mayores aptitudes en el ejercicio de la profesión jurídica, lo cual empata con la finalidad funcional del requisito constitucional.
- (198) **Leer la disposición en un sentido restrictivo** podría, incluso, como se adelantó, **derivar en un trato discriminatorio hacia la ciudadanía**, en tanto que a las personas se les impediría **permanentemente** acceder a los cargos judiciales por una situación de hecho que jurídicamente no es posible resarcir o superar, siendo que es materialmente posible a través de la realización de los estudios de especialización que van construyendo un perfil académico más alto y deseable para el ejercicio de los puestos en cuestión.
- (199) Además, cabe destacar que en la Convocatoria mediante la cual el Comité inició su proceso de selección de candidaturas, a las personas interesadas en participar les exigió presentar “certificados de estudios de licenciatura o superiores, o historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes”.
- (200) Es decir, a partir lo exigido por el propio Comité, se señaló la posibilidad de presentar certificados de estudios **de licenciatura o superiores, o**

<sup>32</sup> Tesis 1.<sup>a</sup> CCVII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA. SÓLO PUEDE UTILIZARSE EN SU VERTIENTE DE CRITERIO DE SELECCIÓN DE INTERPRETACIONES CUANDO ÉSTAS RESULTAN PLAUSIBLES, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 378.

<sup>33</sup> Tesis 1a. CCLXIII/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU APLICACIÓN TIENE COMO PRESUPUESTO UN EJERCICIO HERMENÉUTICO VÁLIDO, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 337.

**historiales académicos que acrediten los promedios correspondientes;** es decir, por la conjunción disyuntiva “o” se dio la posibilidad de presentar un certificado de cualquier grado de manera alternativa.

- (201) Lo anterior, no ignora el hecho de que en la fase 1 de sus parámetros, la autoridad señaló que revisaría el promedio general de 8.0 sobre la licenciatura, pues ello, en todo caso, no debe leerse de manera restrictiva, sino armónica con las características de la documentación que le exigió a la ciudadanía.
- (202) En ese sentido, sostener una interpretación distinta de la exigencia constitucional, implicaría desconocer en perjuicio de la ciudadanía la expectativa legítima que obtuvo a partir de lo que se le exigió en la Convocatoria, sin que haya una necesidad imperante del interés público que le justifique,<sup>34</sup> pues, en todo caso, tal y como se ha dicho, sostener la posibilidad de que las personas cumplan con tener el promedio de 8.0 en cualquier grado académico señalado en la norma constitucional es lo que les beneficia en mayor medida y la que empata con la finalidad de su exigencia.
- (203) A partir de estos parámetros, se evalúa cada caso de las personas aspirantes que acudieron a la sede jurisdiccional para inconformarse con su exclusión de la lista de personas elegibles:

<b>Causal de exclusión:</b> No haber obtenido calificación de 8.0. de promedio general		
<b>No.</b>	<b>Expediente</b>	<b>Determinación de la Sala Superior</b>
1.	<b>SUP-JDC-162/2025</b>	<b>Infundado.</b> El Comité descartó a la persona aspirante porque adjuntó un historial académico no oficial de la licenciatura por lo que no se le pudo evaluar si obtuvo el promedio de 8.0. Sobre ello, la parte demandante señala que su historial es el que se obtuvo del sistema de la UNAM y es notorio que obtuvo un promedio máximo de 8.0, pues es un requisito para cursar la maestría. Al respecto, esta Sala Superior considera que es infundado el planteamiento del actor porque la documentación que aportó ante el Comité no es oficial y no tiene valor probatorio pleno, por lo que fue correcto que se le excluyera.

<sup>34</sup> Tesis 2a. XXXVIII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de rubro **CONFIANZA LEGÍTIMA. SU APLICACIÓN EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 40, marzo de 2017, tomo II, página 1386.



2.	SUP-JDC-177/2025	<b>Fundado.</b> El Comité determinó que la parte aspirante no era elegible al aportar un historial académico no oficial, por lo que no se pudo acreditar que tuvo el promedio general de 8.0 en la licenciatura. Esta Sala Superior considera que es fundado el agravio de la parte actora el cual señala que la convocatoria de la autoridad responsable le exigió presentar un certificado académico de cualquier grado para valorar los promedios, por lo que con el de la maestría que tiene se acredita el requisito. En efecto, el aspirante aportó su historial académico de la Maestría en Derecho Penal con un promedio de más de 8.0 y su título, con lo cual acreditó el requisito en cuestión. Por lo tanto, se <b>revoca</b> el dictamen para el efecto de que la responsable tenga acreditado ese requisito y valore el cumplimiento de los restantes, ya que del dictamen se advierte que no lo hizo.
3.	SUP-JDC-270/2025	<b>Fundado.</b> La parte actora señala que fue indebido que se le excluyera por no tener un promedio de 8.0 en la licenciatura, cuando a partir de una lectura progresiva del requisito constitucional, se cumplió con éste al tener un promedio mayor a 8.0 en la maestría. Se estima que el agravio es fundado porque el actor adjuntó el kárdex de calificaciones de su maestría en la que obtuvo un promedio de más de 8.0 y una constancia en la que se expone que terminó satisfactoriamente su curso, por lo que el requisito de tener un mínimo de 8.0 en cualquiera de los grados académicos señalados por la Constitución, se revoca la inelegibilidad del actor para efectos de que el Comité valore el cumplimiento de los requisitos restantes.
4.	SUP-JDC-364/2025	<b>Fundado.</b> El Comité responsable determinó que no era elegible al no acreditar contar con promedio general de 8.0, sin embargo, de la revisión de su Kardex de licenciatura se advierte que sí lo cumple, pues al promediar las materias cursadas dan como resultado un promedio general de 8.07 puntos. Se <b>revoca</b> el dictamen para el efecto de que la responsable tenga acreditado ese requisito y valore el cumplimiento de los restantes.

## B. El requisito de 8.0 de promedio general es razonable

- (204) Algunos aspirantes plantean que el requisito de obtener un promedio general de 8.0 en sus estudios profesionales no es razonable y otorga un trato diferenciado injustificado, por lo que fue indebido que se les excluyera de la lista de personas elegibles del Comité del Poder Ejecutivo Federal por no haberlo obtenido.<sup>35</sup>
- (205) En primer término, cabe apuntar que, aunque es evidente que quienes promueven los juicios están planteando la inconstitucionalidad de un requisito previsto en la propia Constitución general, es posible analizar su

<sup>35</sup> Véanse los casos SUP-JDC-335/2025 y SUP-JDC-415/2025. (2)

razonabilidad en términos amplios a la luz de la restricción del derecho político-electoral a ser votado.

- (206) Esto, pues la Suprema Corte ha sostenido que el hecho de que las partes soliciten la verificación de la violación de alguno de sus derechos a la luz de algún método o enfoque en particular –como en este caso puede ser el examen de constitucionalidad de un requisito previsto en la Constitución general–, lo cierto es que no hay una obligación que vincule a los órganos jurisdiccionales a adoptarlo, pues las personas juzgadoras están en la libertad de emplear diversos métodos o herramientas hermenéuticas que les ayuden a resolver los casos sometidos ante ellas<sup>36</sup>.
- (207) Desde esta perspectiva, **no asiste la razón** a las personas aspirantes, ya que esta porción normativa persigue una finalidad objetiva y no restringe de forma injustificada el derecho político-electoral a ser votado en las elecciones de personas juzgadoras. Este requisito –a diferencia de los que se contemplan para otros cargos de elección popular–, solo se exige para cargos de alta especialidad jurídica, y permite evaluar, en cierta medida, la formación y el perfil académico de la persona aspirante a través del nivel educativo o grado escolar.
- (208) En los casos, el requisito de 8.0 previsto en la Constitución general reconoce la formación profesional obtenida por las personas aspirantes en los diversos exámenes de conocimiento a través de los que fueron evaluadas sus aptitudes y sus capacidades en las diferentes asignaturas del programa de los estudios universitarios. Así, parte de una base objetiva, ya que es un parámetro fijo que se exige a cualquier persona aspirante que haya accedido a un sistema educativo de nivel superior para obtener el título de la licenciatura en Derecho, o bien, algún posgrado.
- (209) Además, el requisito de contar con un promedio general mínimo de 8.0 responde a una finalidad loable, pues representa uno de los diversos

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia 10/2019 de rubro TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 63, febrero de 2019, tomo I, página 838.



parámetros objetivos que el Poder Reformador podía elegir para procurar que quienes aspiren al cargo de personas juzgadoras demuestren cierto nivel de aprovechamiento básico en su formación académica. Este parámetro numérico, si bien no es el único posible, constituye un estándar académico que puede servir como referente objetivo para identificar a quienes han mantenido un desempeño por encima del promedio durante sus estudios profesionales.

- (210) Por esa razón, la calificación de 8.0 constituye un umbral que, dentro de los diversos parámetros que pudieron elegirse, resulta razonable para constatar que las personas aspirantes alcanzaron cierto nivel de aprovechamiento durante su preparación profesional inicial. Esta exigencia cobra sentido si consideramos que la función jurisdiccional requiere, entre otros elementos, determinados conocimientos técnicos y capacidades analíticas que, si bien no se agotan en el desempeño académico, encuentran en éste un primer referente objetivo de evaluación. En ese se considera que, contrario a lo que sostiene la parte actora, el requisito es razonable, ya que constituye una base mínima que deben cumplir aquellas personas que aspiren a un cargo de alto nivel de conocimientos y habilidades, como lo es la titularidad de los órganos jurisdiccionales.
- (211) En consecuencia, **está justificada** la exclusión de las personas aspirantes que no acreditaron haber obtenido un promedio general de 8.0 en la licenciatura o en algún posgrado.
- (212) Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye lo siguiente respecto de los planteamientos en contra de esta causal de exclusión:

Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 8.0 en la licenciatura o algún posgrado		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
1.	SUP-JDC-335/2025	<b>Infundado.</b> La parte actora obtuvo 7.1 de promedio en la licenciatura, sin que anexe constancias de otros grados académicos. Se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.
2.	SUP-JDC-415/2025	<b>Infundado.</b> El actor obtuvo 7.9 de promedio en la licenciatura y, si bien plantea que obtuvo un promedio superior a 9 en sus posgrados, no anexó las constancias que lo acredite, por lo tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.

**C. El Comité no podía incluir una fase adicional para evaluar las materias que conforman la formación central de un perfil jurisdiccional**

- (213) Otro grupo de aspirantes controvierte su exclusión con motivo de la segunda fase de evaluación de calificaciones, en la que se les exigió acreditar un promedio de 9.0 en las materias que conforman la formación de un perfil jurisdiccional, incluyendo materias como amparo, ética, argumentación jurídica o derecho procesal constitucional.<sup>37</sup>
- (214) En todos los casos **asiste la razón a las personas inconformes.**
- (215) Si bien la valoración de estas materias es deseable y compatible con la búsqueda de los mejores perfiles que ordena el artículo 96 constitucional, el requisito es inconstitucional derivado de la arquitectura normativa que diseñó el Comité para implementar esa evaluación. Específicamente, el error consistió en configurar la revisión de estas materias como una fase independiente y adicional a la verificación del promedio de 9.0 puntos en las materias relacionadas con el cargo, cuando pudo haberlas incorporado como parte de esa verificación.
- (216) Para explicar esta conclusión, es necesario partir del texto constitucional. Los artículos 95, fracción III, 97, segundo párrafo, fracción II, 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución establecen que las personas aspirantes deben contar con:
1. Un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos,  
y
  2. un promedio de nueve puntos en las materias relacionadas con el cargo al que se postula.
- (217) Como se advierte, el texto constitucional establece únicamente dos promedios que deben ser verificados. Sin embargo, esto no significa que el Comité esté impedido para considerar que ciertas materias –como las

---

<sup>37</sup> Véanse los casos SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-466/2025 y SUP-JDC-485/2025. (4)



relacionadas con argumentación jurídica, interpretación constitucional o ética judicial— son especialmente relevantes para valorar la idoneidad de los perfiles. Lo que no puede hacer es crear una fase adicional e independiente para su evaluación.

(218) En efecto, el Comité podía válidamente incorporar estas materias que consideró fundamentales dentro del análisis del promedio de nueve puntos en "las materias relacionadas con el cargo". Esta interpretación habría sido constitucionalmente válida, porque:

1. Las materias seleccionadas efectivamente guardan relación con la función jurisdiccional que desempeñarán las personas candidatas;
2. se habría mantenido dentro del marco de los dos únicos promedios que la Constitución autoriza evaluar, y
3. habría permitido al Comité cumplir con su objetivo legítimo de identificar a los mejores perfiles, sin crear una categoría adicional de evaluación.

(219) Sin embargo, el Comité optó por diseñar una fase independiente y adicional de verificación de promedios. Esta decisión es la que torna inconstitucional esa acción, pues contraviene lo dispuesto en el artículo 500, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que expresamente prohíbe a los Comités exigir requisitos adicionales a los establecidos en la Constitución.

(220) Es importante destacar que esta interpretación es más acorde con una lectura integral del texto constitucional reformado. El artículo 96 no solo ordena verificar requisitos formales, sino que les encomienda a los Comités la tarea sustantiva de identificar a las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos jurisdiccionales. Para cumplir esta encomienda, es válido que el Comité considere especialmente relevantes ciertas materias que son fundamentales para la función judicial.

(221) Lo que no puede hacer el Comité es implementar esta valoración a través de fases o requisitos adicionales a los constitucionalmente previstos. Al

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

hacerlo, excedió sus facultades y estableció una barrera de entrada que no tiene sustento constitucional.

- (222) Finalmente, es relevante hacer notar que la inconstitucionalidad de esta arquitectura normativa se evidencia al analizar sus efectos prácticos. Al configurar la revisión de estas materias como una fase independiente, el Comité generó la necesidad de obtener dos promedios distintos de nueve: uno para las materias que consideró como parte del "perfil jurisdiccional" y otro para las materias relacionadas con el cargo. Esto elevó artificialmente el estándar de elegibilidad, pues las personas aspirantes deben alcanzar el promedio de nueve en dos conjuntos separados de materias, cuando la Constitución solo prevé este requisito para las materias relacionadas con el cargo.
- (223) De hecho, esta estructura implica que una persona podría tener un excelente promedio en las materias de su especialidad, pero quedar excluida por no alcanzar un promedio adicional en un conjunto distinto de materias. Esta consecuencia práctica confirma que la arquitectura diseñada por el Comité excede los requisitos constitucionalmente previstos y genera una barrera de entrada adicional no autorizada por el texto constitucional.
- (224) Por estas razones, se deben **revocar** los dictámenes de inelegibilidad que derivaron del incumplimiento de esta segunda fase de evaluación, los cuales se insertan en la tabla siguiente.

Causal de exclusión: No haber obtenido calificación de 9.0. en la segunda fase de verificación		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
1.	SUP-JDC-226/2025	<b>Fundado.</b> De acuerdo con el dictamen sí se valoró y se tuvo por acreditado el promedio de 9 en la fase 3. Además, del dictamen se desprende que cumple con todos los demás requisitos. En consecuencia, al ser inconstitucional la fase 2 (valoración del perfil jurisdiccional), se <b>revoca</b> el dictamen para el efecto de que el Comité incluya a la persona aspirante en la lista de elegibles.
2.	SUP-JDC-304/2025	<b>Fundado.</b> De acuerdo con el dictamen sí se valoró y se tuvo por acreditado el promedio de 9 en la fase 3. Además, del dictamen se desprende que cumple con todos los demás requisitos. En consecuencia, al ser inconstitucional la fase 2 (valoración del perfil jurisdiccional), se <b>revoca</b> el dictamen para el efecto de que el Comité incluya a la persona aspirante en la lista de elegibles.



Causal de exclusión: No haber obtenido calificación de 9.0. en la segunda fase de verificación		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
3.	SUP-JDC-466/2025	<b>Infundado.</b> Se advierte que el actor en la fase 2 obtuvo un promedio de 9.3 y, en la fase 3, obtuvo un promedio de 8.6, dando un total de 8.95. Su pretensión es que se sume las calificaciones de todas las materias de ambas fases para obtener un promedio general, pues de esa manera él podría cumplir con el promedio de 9. No obstante, esta Sala Superior considera que no es viable calcular el promedio como lo sostiene el recurrente, ya que, como se señaló, no se deben contemplar las calificaciones de las materias relacionadas con el “perfil jurisdiccional” (fase 2) al tratarse de un requisito adicional a los previstos en la Constitución. Por lo tanto, <b>se confirma</b> la exclusión del actor de la lista de aspirantes, ya que obtuvo 8.6 de calificación en la fase 3, es decir, en la fase que se contemplan las materias que conforman una línea de especialidad curricular según el cargo al que se aspira. Además, tampoco se advierte que le genere algún beneficio contemplar el promedio de 9.3 obtenido en la fase 2 con el 8.6 de la fase 3, pues sumando ambas tampoco alcanzaría el promedio de 9 exigido en la convocatoria.
4.	SUP-JDC-485/2025	<b>Fundado.</b> En el dictamen sí se valoró y se tuvo por acreditado el promedio de 9.12 en la fase 3. Además, se advierte que, efectivamente, la aspirante anexó la cédula profesional de la maestría en juicio oral y proceso penal acusatorio. Así, del dictamen se desprende que cumple con todos los demás requisitos, por lo que se <b>revoca</b> para el efecto de incluirla en la lista de aspirantes.

**D. Las materias de especialidad consideradas por el Comité, en cada caso, son razonables**

- (225) Finalmente, algunas de las partes promoventes se inconforman con la selección de materias que realizó el Comité Judicial para promediar el 9.0 que se requiere en las materias relevantes para la especialización del cargo que pretenden ocupar.<sup>38</sup>
- (226) En primer término, es importante aclarar que, **si** bien la tarea de seleccionar materias es una facultad discrecional de los Comités de Evaluación, no se trata de una competencia técnica y ajena al Derecho que se pueda ejercer de manera arbitraria o irrazonable, por lo cual sí puede ser sujeta a un ejercicio de razonabilidad, de conformidad con lo que se explica enseguida.
- (227) Los artículos 95, fracción III, 97, segundo párrafo, fracción II, 99, párrafos antepenúltimo y penúltimo, y 100, párrafo tercero, de la Constitución establecen que las personas aspirantes deben contar con un promedio

<sup>38</sup> Véanse los casos SUP-JDC-119/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-149/2025, SUP-JDC-153/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-279/2025, SUP-JDC-287/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-380/2025 (respecto de este caso debe precisarse que el actor omitió valorar el cardex de especialización), SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-452/2025.

general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado.

- (228) Por su parte, el artículo 96, fracción II, inciso b), dispone que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que, de entre otras cuestiones, “evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales”.
- (229) Con base en ello, la Convocatoria respectiva dotó de facultades al Comité de Evaluación para, a partir de los certificados de estudios exhibidos por las personas aspirantes, seleccionar cuáles serían las materias relacionadas con el cargo correspondiente, a partir de las cuales habría que calcular el promedio de nueve puntos.
- (230) Sin embargo, ello no implica que el Comité tenga un margen de discrecionalidad absoluto para realizar esa labor. Por el contrario, al tratarse del ejercicio de una facultad constitucional que claramente puede tener incidencia en el ejercicio de un derecho, debe partirse de la base de que puede estar sujeta al escrutinio judicial.
- (231) Máxime que, en el caso, no existen motivos para considerar que esa facultad pueda ser ejercida de manera arbitraria y que, frente a ello, las personas que se vean injustamente afectadas no cuenten siquiera con la posibilidad de presentar una impugnación.
- (232) En ocasiones muy particulares, la autoridad administrativa toma ciertas decisiones con base en aspectos técnicos especializados, que escapan al ámbito de conocimiento de las personas juzgadoras. Sin embargo, esto sucede cuando los aspectos especializados en los que se basa la decisión discrecional se refieren a materias ajenas al ámbito de conocimiento de la persona juzgadora.
- (233) En efecto, la doctrina sostiene que en este tipo de casos tiene lugar una discrecionalidad técnica que no es tutelable judicialmente, con motivo de “una dificultad para recurrir a expertos que habiliten al ‘juzgador promedio’ a fin de analizar, evaluar, sustituir y asumir plenamente el control sobre lo



resuelto por la autoridad administrativa. Estas razones impiden o imposibilitan calificar de manera plena las apreciaciones de carácter técnico en lo sustancial, lo que requeriría disponer y aplicar conocimientos especializados, fundamentalmente para apreciar los hechos del caso y verificar si se satisfacen las condiciones del puesto”<sup>39</sup>.

- (234) Bajo este orden de ideas, no resultan aplicables los precedentes en los que esta Sala Superior determinó que, tratándose de procesos de selección de consejerías electorales, ciertas cuestiones –como, por ejemplo, las respuestas de los reactivos que conforman el examen de conocimientos– no son tutelables judicialmente.
- (235) Los precedentes no son aplicables, pues, en el presente caso, no se trata de aspectos técnicos que requieran un conocimiento especializado ajeno al que podemos razonablemente manejar quienes integramos este Tribunal. Por el contrario, se refiere a la valoración de cuestiones totalmente relacionadas con el Derecho, pues consiste en juzgar si algún campo de conocimiento dentro del propio Derecho guarda relación, razonablemente, con el ejercicio del cargo de una persona juzgadora.
- (236) Estimar lo contrario implicaría validar, por ejemplo, que un Comité de Evaluación descalificara a una persona aspirante a ejercer una magistratura especializada en Derecho Penal, por tener una calificación menor a 9.0 en materias de otro campo del Derecho como el civil, el agrario, etc. o, incluso, en algunas que ni siquiera estuvieran directamente relacionadas con el Derecho, por ejemplo, la probabilidad, la estadística, o las actividades extracurriculares, de entre otras.
- (237) Ahora bien, a continuación se analizan los casos de las personas aspirantes, a partir de lo razonado en este apartado:

Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
1.	SUP-JDC-119/2025	Inoperante. El actor señala que fue incorrecto que para acreditar el promedio de 9.0 en las materias de especialización, no se le contemplara

<sup>39</sup> Tron Petit, J. C., “El control judicial de la actividad discrecional”, en Steiner, Christian (ed.), *Procedimiento y justicia administrativa en América Latina.*, México, Fundación Konrad Adenauer, 2009, pp. 418-419.

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

<b>Causal de exclusión:</b> No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
		su certificado de aprobación de la especialización en materia laboral, en la que, si bien no viene su calificación, debe entenderse que obtuvo 10; así como el diploma de su maestría en materia laboral en la que se dice que obtuvo 9.8 de promedio. Los argumentos son inoperantes porque lo relevante es que el actor no aportó sus kárdex de calificaciones oficiales para comprobar las materias de especialización que se cursaron, por lo que el Comité no tuvo la oportunidad de valorar los posgrados que el ciudadano argumenta tener para efecto de satisfacer el requisito constitucional. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes. Ello, con independencia de que también impugne la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan solo uno de ellos es suficiente para excluirlo del listado de personas elegibles.
2.	SUP-JDC-143/2025	<b>Inoperante.</b> La responsable determinó que la actora obtuvo un promedio de 8.33 en las materias relacionadas con el cargo al que aspira, no obstante, la promovente se limita a afirmar que sí anexó el kárdex completo en el que constan todas sus calificaciones. Es decir, omitió argumentar por qué considera que sí obtuvo el promedio mínimo de 9 en ese tipo de asignaturas. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.
3.	SUP-JDC-149/2025	<b>Infundado.</b> El actor señala que la Constitución no prevé las materias que se deben considerar como de especialidad y fue arbitraria la manera en las que el Comité computó las asignaturas, pues se le debieron computar 18 materias para promediar el 9 y, en todo caso, hay materias que no se debieron considerar como Derecho Económico I y II, así como Derecho Electoral, y hay otras que sí, como Normatividad de Derechos Humanos. Son infundados los planteamientos, ya que el Comité tenía la facultad discrecional para evaluar los promedios y a partir de una revisión de dicho ejercicio, se advierte que seleccionó las materias necesarias y relacionadas con el cargo al que aspira, pues el Derecho Económico tiene relación con la materia administrativa que las personas juzgadoras en materia mixta aplican. Además, en cuanto a la materia de Derecho Electoral, se advierte que en ésta el ciudadano obtuvo 10, por lo que su cómputo operó en su favor, y aun sumando la materia de Normatividad de Derechos Humanos, el ciudadano no alcanza el promedio de 9 requerido. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.
4.	SUP-JDC-153/2025	<b>Inoperante.</b> El actor señala que la Convocatoria es inconstitucional, al señalar las materias a evaluarse y al prever un examen para valorar los perfiles. El agravio es inoperante porque la Convocatoria no fue controvertida en la oportunidad debida. Además, aunque el ciudadano señala que fue indebido que se previera la notificación por estrados de las sentencias de la Suprema Corte respecto a los recursos de inconformidad, lo cierto es que la resolución de las demandas está a cargo de la Sala Superior, por lo que su notificación se hará conforme a la Ley de Medios. <b>Infundado.</b> El demandante señala que el Comité debió considerar menos materias relacionadas con la materia constitucional y no se le debieron considerar de todas, ya que a quienes aspiran a un Juzgado de Distrito en Materia Mixta, se les trata desigualmente respecto a quienes aspiran a un cargo especializado. El agravio es infundado, porque es razonable que el Comité haya analizado la calificación obtenida en diversas materias, ya que éstas son conocidas y aplicadas en el cargo al que se aspira. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.
5.	SUP-JDC-242/2025	<b>Infundado.</b> La actora, aspirante a Magistrada en materia administrativa, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.25) es inferior a 9: Derecho administrativo I y II, Derecho fiscal I y II, agrario, económico, internacional público y municipal. Argumenta que solamente debieron tomarse en cuenta las materias de Derecho Administrativo I y II. No le asiste la razón, pues se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que



Causal de exclusión: No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
		están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.
6.	SUP-JDC-279/2025	<b>Inoperantes e Infundados.</b> Es <b>inoperante</b> el planteamiento relativo a que se debió valorar una materia diversa en la fase 2, pues esta fase en diverso apartado de esta sentencia fue declarado inconstitucional, por lo que es innecesaria su valoración. Es <b>infundado</b> el argumento de que la materia de derecho internacional privado no debió tomarse en consideración, sino una diversa, pues esta sí guarda una relación razonable con el cargo de jueza de distrito en materias civil y de trabajo al que aspira la actora. Igualmente, es infundado el agravio relativo a que se debieron valorar las calificaciones que obtuvo en una maestría, pues como lo reconoce en su demanda, todavía no concluye dicho programa. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes. Ello, con independencia de que también impugne la valoración de otros requisitos, pues el incumplimiento de tan solo uno de ellos es suficiente para excluirlo del listado de personas elegibles.
7.	SUP-JDC-287/2025	<b>Fundado.</b> Fue excluido de la lista por no acreditar el requisito de 9.0. Sin embargo, el Comité responsable omitió valorar las calificaciones que obtuvo en la maestría de derecho procesal penal, a pesar de que obra en su expediente el Kardex de calificaciones, título y cédula de programa. Se <b>revoca</b> para el efecto de que la responsable valore el cumplimiento de dicho requisito conforme a las constancias referidas.
8.	SUP-JDC-344/2025	<b>Infundado.</b> El actor, aspirante a Juez de Distrito en materia administrativa, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.81) es inferior a 9: Derecho administrativo I, II, III y IV, internacional público I y II, de la seguridad social, agrario, fiscal I y II, ecológico, bancario y bursátil, procesal agrario, proceso y procedimientos fiscales, práctica forense de Derecho administrativo e instituciones de Derecho financiero. Argumenta que solamente debieron tomarse en cuenta las materias de Derecho constitucional, ética jurídica, teoría del Derecho, metodología jurídica y amparo. No le asiste la razón, pues se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.
9.	SUP-JDC-380/2025	<b>Fundado.</b> La parte actora fue excluida de la lista al considerarse que no cumplía con el requisito de tener 9.0. de calificación en las materias valoradas tanto en la fase 2, como en la fase 3. En primer término, es importante destacar que, conforme las consideraciones de este proyecto, la fase 2 resulta inconstitucional, por lo que no debió valorarse para efectos de determinar la elegibilidad de la persona aspirante. Ahora bien, con respecto a la fase 3, el Comité omitió valorar las calificaciones de la especialización en impartición de justicia que el actor acreditó haber cursado, a pesar de que en el expediente obra el Kardex de calificaciones de ese programa, en el cual consta que tiene el estatus de graduado. Asimismo, en su currículo hace una relación de sus estudios distinguiendo aquellos en los que se encuentra titulado de aquellos en los que no. Dichos elementos que obran en el expediente, en conjunto con el hecho notorio de que dicho aspirante cuenta con la cédula profesional de dicho programa, llevan a la conclusión de que esa especialización debió de ser valorada por el Comité responsable. Se <b>revoca</b> para el efecto de que se valore el Kardex de especialización mencionado.
10.	SUP-JDC-385/2025	<b>Inoperante e infundado.</b> La actora, aspirante a Jueza de Distrito en materia mixta, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.55) es inferior a 9: Derecho de las personas y de los bienes, penal I y II, de familia, de las obligaciones, administrativo I y II, de los contratos, internacional público, mercantil I y II, procesal penal, de las sucesiones, internacional privado, del trabajo I y II, fiscal I y II, de la seguridad social, procesal civil, ambiental, procesal y práctica del derecho

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

<b>Causal de exclusión:</b> No haber obtenido un promedio general mínimo de 9.0 en las materias relacionadas con el cargo		
No.	Expediente	Determinación de la Sala Superior
		<p>del trabajo, teoría general del proceso, delitos especiales, práctica de Derecho penal, contratos mercantiles, práctica de Derecho mercantil, derechos de autor y propiedad industrial, práctica de Derecho administrativo y fiscal, concursos mercantiles, práctica de Derecho civil y juicios especiales. Refiere que en el dictamen impugnado no se marcó que aspiraba a Jueza en materia mixta, lo que ocasionó que se seleccionaran materias distintas a las que debieron considerarse.</p> <p>Al respecto, se advierte que, si bien la responsable señaló varias casillas como la especialidad de la persona aspirante (Derecho penal, administrativo, civil y laboral), la actora omite argumentar cómo fue que ello derivó en una selección incorrecta de las asignaturas. Por el contrario, se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira.</p> <p>Finalmente, la promovente refiere que el promedio que obtuvo en esta fase (8.55) debe redondearse a 9. No le asiste la razón, pues aquella cifra es menor a la exigida en nuestra Carta Magna, sin que exista norma alguna que autorice el redondeo solicitado.</p> <p>Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.</p>
11.	SUP-JDC-405/2025	<p><b>Infundado.</b> El actor, aspirante a Juez de Distrito en materia penal, se inconforma con las asignaturas que se tomaron en cuenta para concluir que su promedio (8.725) es inferior a 9: teoría del delito, los delitos, procesal penal y medicina legal. Argumenta que no debió tomarse en cuenta la materia de procesal penal, o bien se debió agregar la materia de jurisprudencia.</p> <p>No le asiste la razón, pues se advierte que la responsable realizó una selección razonable de las asignaturas, ya que están directamente relacionadas con la especialidad del cargo al que aspira. Por tanto, se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.</p>
12.	SUP-JDC-452/2025	<p><b>Infundado.</b> El actor, aspirante a magistrado del Tribunal de Disciplina, se inconforma de que se hayan tomado en cuenta materias de todas las áreas del derecho, y no solo de derecho administrativo y penal. Esta Sala Superior estima razonable la selección de materias realizada por el Comité ya que las funciones de las magistraturas del Tribunal de Disciplina están relacionadas con la actuación de las personas juzgadoras de todas las áreas de especialización. Por otro lado, fue correcto que no se valorara la especialización en habilidades directivas, ya que no versa sobre un área del derecho. Se <b>confirma</b> su exclusión de la lista de aspirantes.</p>

(238) En consecuencia, con respecto a los aspirantes que no acreditaron el 8.0 de promedio general o el 9.0 de promedio en las materias relevantes para el cargo, los cuales se detallan en el apartado de **efectos de esta sentencia**, se debe **confirmar** el dictamen de inelegibilidad y su exclusión de la lista.

(239) Por su parte, se debe revocar el dictamen de inelegibilidad de aquellos aspirantes que acreditaron el promedio general, procede su incorporación inmediata a la lista.



<b>Juicios en los que se <u>confirma</u> el dictamen de inelegibilidad, ya que las personas aspirantes no acreditaron los promedios correspondientes (14).</b>
SUP-JDC-119/2025, SUP-JDC-143/2025, SUP-JDC-149/2025, SUP-JDC-153/2025, SUP-JDC-162/2025, SUP-JDC-242/2025, SUP-JDC-279/2025, SUP-JDC-335/2025, SUP-JDC-344/2025, SUP-JDC-385/2025, SUP-JDC-405/2025, SUP-JDC-415/2025, SUP-JDC-452/2025 y SUP-JDC-466/2025.
<b>Juicios en los que se <u>revoca</u> el dictamen de inelegibilidad en los cuales se consideró que las personas aspirantes no cumplieron con los requisitos de los promedios (8)</b>
SUP-JDC-177/2025, SUP-JDC-226/2025, SUP-JDC-270/2025, SUP-JDC-287/2025, SUP-JDC-304/2025, SUP-JDC-364/2025, SUP-JDC-380/2025 y SUP-JDC-485/2025.

## 8. EFECTOS

- (240) En esta resolución, esta Sala Superior ha adoptado las decisiones siguientes:
- (241) 1. Se **confirma** el dictamen de inelegibilidad y, por ende, la exclusión del listado de personas elegibles del Comité del Poder Judicial, de las siguientes aspirantes, en virtud de que incumplieron con alguno de los requisitos:

<b>Juicios en los que se <u>CONFIRMA</u> el dictamen de inelegibilidad y la exclusión del listado</b>			
	<b>Expediente</b>	<b>Nombre de aspirante</b>	<b>Requisito analizado e incumplido</b>
1	<b>SUP-JDC-40/2025</b>	Set Leonel López Gianopoulos	Práctica profesional
2	<b>SUP-JDC-54/2025</b>	Carmen Patricia Chávez Acosta	Práctica profesional
3	<b>SUP-JDC-75/2025</b>	Víctor Manuel Navarrete Villareal	Práctica profesional
4	<b>SUP-JDC-103/2025</b>	Eduardo Rodríguez Magdaleno	Cartas de referencia
5	<b>SUP-JDC-119/2025</b>	Gertrudis Olivares Reyes	Promedios
6	<b>SUP-JDC-143/2025</b>	Cindy Anakaren Alvarez Bernal	Promedios
7	<b>SUP-JDC-149/2025</b>	Jesús Romero Hernández	Promedios
8	<b>SUP-JDC-153/2025</b>	Carlos Alberto Escobedo Yáñez	Promedios
9	<b>SUP-JDC-158/2025</b>	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Práctica profesional
10	<b>SUP-JDC-162/2025</b>	Alvaro Porras Vivas	promedios
11	<b>SUP-JDC-172/2025</b>	Enrique Octavio Baeza Pulido	Práctica profesional

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

12	<b>SUP-JDC-194/2025</b>	Héctor de Jesús Martínez Quinto	Ensayo
13	<b>SUP-JDC-212/2025</b>	Luis Edwin Molinar Rohana	Práctica profesional
14	<b>SUP-JDC-230/2025</b>	Rodolfo Párra Fernández	Ensayo
15	<b>SUP-JDC-242/2025</b>	Álvaro Daniel Gutiérrez Álvarez	Promedios
16	<b>SUP-JDC-279/2024</b>	Karina Ruiz Cruz	Promedios
17	<b>SUP-JDC-318/2025</b>	José Resendiz García	Práctica profesional
18	<b>SUP-JDC-335/2025</b>	Liliana Cecilia Pérez Malpica	Promedios
19	<b>SUP-JDC-339/2025</b>	Julio César Rodríguez López	Práctica profesional
20	<b>SUP-JDC-344/2025</b>	Carlos Alberto Ávila Salas	Promedios
21	<b>SUP-JDC-359/2025</b>	Moisés Manuel Romo Cruz	Práctica profesional
22	<b>SUP-JDC-369/2025</b>	Simón Alejandro Hernández León	Práctica profesional
23	<b>SUP-JDC-385/2025</b>	María Fernanda Bobadilla Álvarez Malo	Promedios
24	<b>SUP-JDC-405/2025</b>	Jorge Antonio Nava Pérez	promedios
25	<b>SUP-JDC-410/2025</b>	Yenny Dominguez Ferretiz	Práctica profesional
26	<b>SUP-JDC-415/2024</b>	Oscar Olivas García	promedios
27	<b>SUP-JDC-452/2025</b>	Héctor del Castillo Chagoya Moreno	promedios
28	<b>SUP-JDC-466/2025</b>	Andrés Cortes Bores	promedios
29	<b>SUP-JDC-479/2025</b>	Joel Alejandro López Núñez	Práctica profesional
30	<b>SUP-JDC-482/2025</b>	Iván Josué Romo Valdovinos	Práctica profesional
31	<b>SUP-JDC-501/2024</b>	Claudia Patricia Peraza Espinoza	Práctica profesional
32	<b>SUP-JDC-530/2025</b>	Nicolás Alvarado Ramírez	Práctica profesional

- (242) **2. Se revoca para efectos** el dictamen de inelegibilidad y, por ende, la exclusión del listado de personas elegibles del Comité del Poder Judicial, de las siguientes aspirantes. Ello, en virtud de que fue incorrecta la razón de su exclusión, no obstante, el Comité no valoró la totalidad de los requisitos en su dictamen. En consecuencia, se le **ordena que tenga por acreditado el requisito o la documentación correspondiente** –en los términos del apartado respectivo– **y valore el cumplimiento de los requisitos restantes.**

<b>Juicios en los que se <u>REVOCA PARA REVALORACIÓN</u> el dictamen de inelegibilidad</b>			
	<b>Expediente</b>	<b>Nombre de aspirante</b>	<b>Requisito analizado</b>
<b>1</b>	<b>SUP-JDC-177/2025</b>	Israel Rodríguez Barajas	Promedios
<b>2</b>	<b>SUP-JDC-270/2025</b>	Juan Carlos Ruiz Martínez	Promedios



3	SUP-JDC-287/2025	Eduardo Huerta Alejandri	Promedios
4	SUP-JDC-354/2025	Juan Javier García Anaya	Título profesional
5	SUP-JDC-364/2025	Diana Lizeth Sánchez García	Promedios
6	SUP-JDC-380/2025	Luis Vargas Bravo Piedras	Promedios

(243) **3.** Se **revoca** el dictamen de inelegibilidad y se **ordena** a Comité del Poder Judicial **incluir a las siguientes personas aspirantes en su listado de personas elegibles**, dado que acreditaron todos los requisitos:

Juicios en los que se <b>ORDENA INCLUIR</b> a la persona aspirante al listado de elegibles			
	Expediente	Nombre de aspirante	Requisitos analizados y acreditados
1	SUP-JDC-18/2025	<b>DATO PROTEGIDO</b>	Protesta
2	SUP-JDC-25/2025	Luis Harold Pérez Loreto	Protesta
3	SUP-JDC-30/2025	Liliana Muñoz Ortiz	Protesta
4	SUP-JDC-36/2025	Erick Emiliano Heras Ramírez Legaria	Protesta
5	SUP-JDC-46/2025	Liliana Ivón González Nava	Protesta
6	SUP-JDC-48/2025	Afit Ascary Becerra Pelayo	Protesta
7	SUP-JDC-58/2025	Marco Antonio Correa Morales	Protesta
8	SUP-JDC-64/2025	Víctor Hugo Solano Vera	Protesta
9	SUP-JDC-71/2025	Rubí Rodríguez Franco	Protesta Cartas de referencia
10	SUP-JDC-78/2025	Chedorlaomer Ramírez López	Protesta
11	SUP-JDC-86/2025	Ingrid Angélica Cecilia Romero López	Protesta
12	SUP-JDC-90/2025	Sergio Rochin García	Protesta
13	SUP-JDC-98/2025	Alejandro Bravo Sánchez	Protesta
14	SUP-JDC-109/2025	Mario Alberto Rupit Frausto	Protesta
15	SUP-JDC-113/2025	Alfredo Ysrael Mejía Anaya	Protesta
16	SUP-JDC-123/2025	Evaristo Emmanuel Martínez González	Protesta
17	SUP-JDC-129/2025	José Luis Guerrero Hernández	Protesta
18	SUP-JDC-133/2025	Patricia González López	Protesta
19	SUP-JDC-138/2025	Carlos Rodríguez Escobar	Protesta
20	SUP-JDC-169/2025	Cristel Solorio Castro	Protesta
21	SUP-JDC-181/2025	Ricardo Gallardo Mejía	Protesta
22	SUP-JDC-185/2025	Jonathan Martínez Mendiola	Protesta
23	SUP-JDC-198/2025	Marco Antonio Morales Torres	Protesta Ensayo

**SUP-JDC-18/2025 Y  
ACUMULADOS**

24	SUP-JDC-209/2025	Paola Selene Montero Martínez	Protesta
25	SUP-JDC-216/2025	Fortres Mangas Martínez	Ensayo
26	SUP-JDC-223/2024	Jorge Aristóteles Vera Martínez	Protesta
27	SUP-JDC-226/2025	Norma Ramos Ángeles	Promedio
28	SUP-JDC-235/2025	Gustavo Alonso Juárez Bárcenas	Protesta
29	SUP-JDC-247/2024	Carlos Enrique Odriozola Mariscal	Protesta
30	SUP-JDC-252/2025	Bruno Issac Bautista Hernández	Protesta
31	SUP-JDC-259/2024	Lorena Orquídea Cerino Moyer	Protesta
32	SUP-JDC-264/2025	Alfredo Narváez Medécigo	Protesta
33	SUP-JDC-268/2025	José Sebastián Gómez Sámano	Protesta Ensayo
34	SUP-JDC-282/2025	María Rosario Estrada García	Protesta
35	SUP-JDC-294/2025	Gersain Lima Martínez	Práctica profesional
36	SUP-JDC-298/2025	Almendra Luminita Velázquez Tolentino	Protesta
37	SUP-JDC-304/2025	Blanca Teresa Rodríguez González	Promedio
38	SUP-JDC-308/2025	Blanca Noemi Ramírez Jaimes	Protesta
39	SUP-JDC-313/2025	Nadia Lobato Fraga	Protesta
40	SUP-JDC-320/2025	Azucena Carolina Montes Perezguerra	Protesta
41	SUP-JDC-329/2025	Ricardo Hernández Rugerio	Ensayo
42	SUP-JDC-350/2025	Rafael Alejandro Flores Najera	Ensayo
43	SUP-JDC-375/2025	Regina del Carmen Pinzón Te	Protesta
44	SUP-JDC-390/2025	Eduardo Gastón Flores Tejada	Protesta
45	SUP-JDC-395/2025	Jesús Edgardo González Ortiz	Protesta
46	SUP-JDC-400/2025	Víctor Martín Haro de León	Protesta
47	SUP-JDC-419/2025	Luis Ángel Vidaña González	Protesta
48	SUP-JDC-461/2025	Merit Sadait Sánchez Lugo	Ensayo
49	SUP-JDC-470/2025	Estelí Martínez Consuegra	Protesta
50	SUP-JDC-485/2025	Luisa Amanda Rivero Espinosa	Promedio
51	SUP-JDC-490/2025	Luis Alberto Gómez Caballero	Protesta
52	SUP-JDC-497/2025	Yamil Villalba Villarreal	Protesta

(244) En el caso de los efectos **2 y 3** se **vincula** al Comité de Evaluación para que, **emita los nuevos dictámenes** y, en su caso, **incorpore a las personas aspirantes al listado** en un **plazo de 12 horas** contadas a partir del momento en que **reanude sus actividades**.



- (245) El Comité de Evaluación deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.
- (246) Se apercibe al Comité de Evaluación que, en caso de no cumplir con lo ordenado en los plazos establecidos, se le impondrán las medidas de apremio que correspondan conforme a la normativa aplicable.

## 9. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios.

**SEGUNDO.** Se **confirman** los actos impugnados en los juicios señalados en el apartado de **efectos** de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **revocan** los actos impugnados en los juicios señalados en el apartado de **efectos** de esta ejecutoria con las consecuencias dictadas ahí mismo.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.